



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**12° INFORME DE JURISPRUDENCIA SOBRE
LA LEY N° 20.084 DE
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE:**

SUSTITUCIÓN Y REMISIÓN DE CONDENAS

JUNIO DE 2010

Unidad de Defensa Penal Juvenil

Tabla de contenido

PRESENTACIÓN.....	4
I. FALLOS CORTE SUPREMA.....	5
1. CORTE SUPREMA. ACOGE RECURSO DE AMPARO. LA SENTENCIA CUESTIONADA DESCONOCE QUE LA LEY 20.084 CONSAGRA UN RÉGIMEN MENOS RIGUROSO RESPECTO DE LOS ADOLESCENTES, QUE ABARCA DESDE QUE SE HA DADO PRINCIPIO A LA EJECUCIÓN DEL DELITO, HASTA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN, AUNQUE DURANTE EL PROCESO O EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD. LA POSIBILIDAD DE SUSTITUIR LA PENA POR UNA MENOS GRAVOSA SE RECONOCE A TODOS LOS CONDENADOS AUNQUE SE HAYA ALCANZADO LOS 18 AÑOS DE EDAD.....	5
II. FALLOS DE CORTES DE APELACIONES.....	8
2. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. REVOCA SUSTITUCIÓN DE CONDENA. ESTA POTESTAD DEBE SER EJERCIDA PRUDENTEMENTE POR EL TRIBUNAL, ATENDIENDO A LA FINALIDAD SOCIOEDUCATIVA QUE TIENEN LAS SANCIONES PENALES JUVENILES, Y PARTICULARMENTE, A LOS RESULTADOS QUE SU APLICACIÓN HA PODIDO TENER EN EL CONDENADO. SE DEBE TENER MUY EN CUENTA QUE EL SISTEMA PENAL DEBE CONTRIBUIR CON SUS INSTITUCIONES Y NORMAS A UN EFECTO PREVENTIVO DE ORDEN GENERAL, QUE COBRA MAYOR RELEVANCIA EN LA ETAPA PUNITIVA.	8
3. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. REVOCA SUSTITUCIÓN DE CONDENA. DECISIÓN NO HA CONSIDERADO LOS EFECTOS REHABILITADORES QUE EL CASTIGO HA PODIDO PRODUCIR EN EL SENTENCIADO, COSA QUE APARECE DIFÍCIL QUE SE HUBIERE LOGRADO CON EL TIEMPO QUE HA ESTADO SOMETIDO A ESTE RÉGIMEN DE INTERNACIÓN.	11
4. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. REVOCA SUSTITUCIÓN DE CONDENA. LOS INFORMES TÉCNICOS QUE SE HAN HECHO VALER, NO ACREDITAN QUE EL ADOLESCENTE HUBIESE TENIDO UN CAMBIO OBJETIVO Y REAL EN SU CONDUCTA, LA QUE EN DEFINITIVA LO LLEVÓ A COMETER LOS ILÍCITOS MATERIA DE LA SENTENCIA.	13
5. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. REVOCA SUSTITUCIÓN DE CONDENA. ADOLESCENTE HA DEMOSTRADO AVANCES, SIN EMBARGO EN LA AUDIENCIA NO SE HICIERON PRESENTES SUS PADRES Y SI BIEN SU COMPARECENCIA NO ES REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO, ES UN ANTECEDENTE VÁLIDO PARA ESTIMAR QUE TENDRÁ UN CÍRCULO FAMILIAR QUE LO APOYE; DE IGUAL MODO NO SE ACREDITÓ TRABAJO ALGUNO EN EL CUAL PUDIERA REALIZARSE COMO UN SER INTEGRADO A LA SOCIEDAD, APROVECHANDO LOS CONOCIMIENTOS RECIBIDOS, ESTIMANDO POR ELLO ESTA CORTE QUE DE SER BENEFICIADO CON LA SUSTITUCIÓN DE LA CONDENA, SE CORRE EL RIESGO QUE VUELVA A INCURRIR EN ACTOS QUE VULNEREN LA LEY.	15
6. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. REVOCA SUSTITUCIÓN DE CONDENA. NO SE DERIVA DEL INFORME QUE EL SENTENCIADO CUENTE CON UNA RED SOCIAL RESPONSABLE, TAMPOCO SE PUEDE COLEGIR CON UN RELATIVO GRADO DE CERTEZA DE LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS QUE DESARROLLARÁ. COMETIÓ UN DELITO GRAVE, HOMICIDIO, Y HABIENDO CUMPLIDO POCO MÁS DE LA MITAD DE LA PENA IMPUESTA, HA COMETIDO UNA FALTA GRAVE, PARTICIPANDO EN UN INCIDENTE NO ACLARADO.	17

- 7. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. CONFIRMA SUSTITUCIÓN DE CONDENA. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO SE BASÓ EN LOS EFECTOS REHABILITADORES QUE EL CASTIGO HA PODIDO PRODUCIR EN EL SENTENCIADO..... 19**
- 8. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA. REVOCA SUSTITUCIÓN DE PENA. LOS ANTECEDENTES ESGRIMIDOS COMO FUNDAMENTO SON INSUFICIENTES PARA ACCEDER A LA SUSTITUCIÓN SOLICITADA, MÁS AÚN CUANDO SE ACREDITÓ QUE A.S.C.M. FUE SANCIONADO POR CONSUMIR SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN EL INTERIOR DEL RECINTO DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO, HECHO QUE CONTRADICE EL RESPETO Y RESPONSABILIDAD QUE LE ATRIBUYEN LOS DICHOS DE LA ASISTENTE SOCIAL Y PSICÓLOGO QUE CONCURRIERON A LA AUDIENCIA..... 21**
- 9. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA. CONFIRMA SUSTITUCIÓN DE PENA POR ARGUMENTOS DE JUZGADO DE GARANTÍA. ANTECEDENTES PRESENTADOS EN AUDIENCIA HACEN PENSAR QUE UNA MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO MORIGERADA EN RELACIÓN A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD QUE LE AFECTA EN ESTE MOMENTO, APAREZCA INNEGABLEMENTE COMO MUCHO MÁS FAVORABLE PARA COLABORAR DE MANERA CONCRETA CON SU EVOLUCIÓN SISTEMÁTICA, REHABILITACIÓN Y PAULATINA INTEGRACIÓN AL MEDIO SOCIO EDUCATIVO. 22**
- 10. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. REVOCA SUSTITUCIÓN DE CONDENA. SE ECHA DE MENOS EL QUE NO SE JUSTIFIQUE DE MANERA IRREFRAGABLE, QUE EN EL CONDENADO HA OPERADO UN CAMBIO OBJETIVO Y CONCRETO DE SUS PATRONES DE CONDUCTA, PUES, LOS QUE SE ENSAYAN Y SE DAN POR SUPERADOS, ESTO ES, PROBLEMAS DE COMUNICACIÓN PARENTAL, PERCEPCIÓN DE RIESGO DISMINUIDA Y CONSUMO HABITUAL DE ALCOHOL, SON MANIFIESTAMENTE INSUFICIENTES, PARA EXPLICAR LAS RAZONES POR LAS CUALES COMETIÓ, NO UNA MERA INFRACCIÓN DE LEY, SINO UN ASESINATO Y MENOS PARA ACEPTAR SIN MÁS UN EFECTIVO CAMBIO DE SU CONDUCTA. 26**
- III. FALLOS JUZGADOS DE GARANTÍA 29**
- 11. JUZGADO DE GARANTÍA DE GRANEROS. SUSTITUYE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO. LA PRIVACIÓN TOTAL DE LIBERTAD HA CUMPLIDO SUS FINES Y QUE EXTENDERLA POR MAYOR TIEMPO SE TORNA INNECESARIA. CORRESPONDE DOTAR AL INFRACCTOR DE CIERTAS HERRAMIENTAS PARA EL DESENVOLVIMIENTO EN EL MEDIO LIBRE, POR LO QUE SE HACE NECESARIO LA SUSTITUCIÓN POR UNA MODALIDAD QUE IMPLIQUE EL TRÁNSITO DE LA PRIVACIÓN TOTAL DE LIBERTAD HACIA EL MEDIO LIBRE..... 29**
- 12. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. CONCEDE SUSTITUCIÓN DE CONDENA. ES POSIBLE QUE EL ADOLESCENTE PRESENTE FALENCIAS EN EL PROCESO DE RESPONSABILIZACIÓN, SIN EMBARGO, NO ES CIERTO QUE SEA LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EL CONTEXTO NECESARIO PARA QUE ESE CAMBIO SE PRODUZCA. 31**
- 13. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. SUSTITUYE PENA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. EL MEDIO PRIVATIVO DE LIBERTAD NO ES BENEFICIOSO PARA LOS OBJETIVOS QUE SE PLANTEAN..... 33**
- 14. JUZGADO DE GARANTÍA DE RENGO. SUSTITUYE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD SÓLO PODRÍA TENER UN EFECTO REGRESIVO EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES QUE SE PERSIGUEN RESPECTO DEL ADOLESCENTE. 34**
- 15. JUZGADO DE GARANTÍA DE RENGO. DECRETA SUSTITUCIÓN DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. SI BIEN EL DELITO POR EL CUAL HA SIDO CONDENADO ES DE MAYOR GRAVEDAD, HA CUMPLIDO MÁS DE LA MITAD DE LA PENA POR LO CUAL, DE ALGÚN MODO, LA FINALIDAD RETRIBUTIVA SE HA ALCANZADO, SIENDO LO MÁS IMPORTANTE EN ESTE MOMENTO VALORAR LA**

PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA, ESTO ES, QUE SE DISMINUYA LOS EFECTOS DESOCIALIZADORES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y SE LE OTORGUEN AL ADOLESCENTE SANCIONADO LAS POSIBILIDADES DE EJERCER TODO SUS DERECHOS, LO QUE SE FACILITA OBVIAMENTE ENCONTRÁNDOSE EN LIBERTAD Y EN SU ENTORNO FAMILIAR. 36

16. JUZGADO DE GARANTÍA DE RENGO. SUSTITUYE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. LA GRAVEDAD DEL ILÍCITO SIN DUDA QUE DEBE SER CONSIDERADA, PERO ESTA MIRADA NO PUEDE SER UNIDIMENSIONAL, TODOS LOS INTERVINIENTES DEBEN TOMAR EN CUENTA NO SÓLO EL COMPONENTE DE RESPONSABILIZACIÓN, SINO QUE LA REINSERCIÓN SOCIAL. INCLUSO LA NORMA MÁS DURA Y ESTRICTA DE LA LEY 20.084 SEÑALA QUE PARA LOS DELITOS SANCIONADOS CON UNA PENA SUPERIOR A 5 AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD SE PUEDE INCLUSO DESDE UN PRINCIPIO IMPONERLE SANCIÓN DE MANERA MIXTA, SEÑALANDO COMO UN PISO MÍNIMO DE INTERNACIÓN DE RÉGIMEN CERRADO LOS 2 AÑOS..... 38

17. JUZGADO DE GARANTÍA DE OSORNO. CONCEDE REMISIÓN DE LA PENA, CONSIDERANDO UN AVANCE DE EJECUCIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL SUPERIOR AL 90% DE SUS OBJETIVOS, MANTENIENDO UNA CONDUCTA DE CUMPLIMIENTO SATISFACTORIA SIN REINCIDENCIA DE LAS CONDUCTAS QUE CONDUJERON A LA SITUACIÓN ACTUAL. 40

18. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. CONCEDE REMISIÓN DE CONDENA. LA LIBERTAD ASISTIDA, ES UNA SANCIÓN; Y COMO TAL, HABIÉNDOSE CUMPLIDO SU OBJETIVO, NO VE EL TRIBUNAL MOTIVO PARA MANTENERLA EN EL TIEMPO. EL INFORME DE LA INSTITUCIÓN COLABORADORA DEL SENAME ES SUFICIENTE PARA LO DISPUESTO EN EL ART.55 INC.2 DE LA LEY 20.084. 41

19. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. DECRETA REMISIÓN DEL SALDO DE LA CONDENA. SE HAN CUMPLIDO LOS OBJETIVOS DEL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL, DESTACÁNDOSE SU INSERCIÓN LABORAL. 43

PRESENTACIÓN

La Unidad de Defensa Penal Juvenil pone a disposición de los defensores y profesionales de la Defensoría Penal Pública, el Décimo Segundo Informe de Jurisprudencia sobre la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal del Adolescente.

En esta oportunidad se han seleccionado solamente fallos sobre sustitución y remisión de sanciones, que pretenden ser ilustrativos de los diversos criterios de resolución que se manifiestan en la jurisprudencia al resolver sobre estas cuestiones. Destacan los pronunciamientos de la Corte Suprema que, acogiendo sucesivos recursos de amparos, declaró que la posibilidad de sustituir la pena impuesta por una menos gravosa está establecida para todos los condenados en virtud de la Ley 20.084, aunque durante el proceso o el cumplimiento de la sanción se haya alcanzado la mayoría de edad.

Hacemos presente a los lectores la relativa escasez de jurisprudencia relevante de ser comentada que existe sobre estas materias, lo que probablemente se debe a factores como el sistema de registro y actas judiciales o la baja contradictoriedad de ciertas decisiones.

Como es habitual, cada resolución es precedida de un cuadro resumen (con la misma información que aparece en la Tabla de Contenidos del Informe) que indica el o los temas más relevantes a que se refieren los fallos incluidos. Además, se consigna la identificación del tribunal y los datos de la causa respectiva, se describen sucintamente los principales aspectos del caso y se reproducen aquellos considerandos y/o aspectos decisorios que constituyen la argumentación relevante del tribunal.

Asimismo, desde la tabla de contenidos se puede acceder directamente a cualquier resolución, haciendo un clic en el botón izquierdo del mouse con el cursor sobre el correspondiente fallo, pues están operativos los respectivos hipervínculos. De la misma manera, el Informe tiene activa la función "volver a la tabla de contenidos", visible en cada página. Asimismo, se cuenta con la función "Seleccionar texto", lo que permite copiar los contenidos que sean necesarios para el beneficio de los usuarios.

Cualquier interesado en el texto íntegro de alguna de las resoluciones de este Informe, puede solicitarlo a udpj@dpp.cl.

Unidad de Defensa Penal Juvenil
Defensoría Nacional

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

I. FALLOS CORTE SUPREMA

1. CORTE SUPREMA. ACOGE RECURSO DE AMPARO. LA SENTENCIA CUESTIONADA DESCONOCE QUE LA LEY 20.084 CONSAGRA UN RÉGIMEN MENOS RIGUROSO RESPECTO DE LOS ADOLESCENTES, QUE ABARCA DESDE QUE SE HA DADO PRINCIPIO A LA EJECUCIÓN DEL DELITO, HASTA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN, AUNQUE DURANTE EL PROCESO O EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD. LA POSIBILIDAD DE SUSTITUIR LA PENA POR UNA MENOS GRAVOSA SE RECONOCE A TODOS LOS CONDENADOS AUNQUE SE HAYA ALCANZADO LOS 18 AÑOS DE EDAD.	
ROL	1809-2009
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Resolución recaída en recurso de amparo constitucional
Fecha	26 de marzo de 2009

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Temuco (Rol 92-2009, 3 de febrero de 2009) acogió un recurso de apelación presentado por el Ministerio Público en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Nueva Imperial, que concedió la sustitución condicional de la pena de internación en régimen cerrado que se había impuesto a un adolescente por la de internación en régimen semicerrado, dejando, en consecuencia, sin efecto dicha sustitución "conforme a lo señalado en el artículo 53 de la Ley 20.084, disposición que es clara al establecer que la referida norma es aplicable a los menores que estén cumpliendo una pena en calidad de adolescente", carácter que, según la Corte, no tendría el condenado al momento de resolverse su situación, por cuanto había cumplido la mayoría de edad. Contra esta resolución se deduce acción de amparo ante la misma Corte, que es declarado sin lugar por dicho Tribunal, ya que "la resolución pronunciada por la Sala de Verano de esta Ilustrísima Corte con fecha tres de febrero de dos mil nueve, fue dictada por autoridad competente y dentro del marco de sus atribuciones, y cumpliendo la normativa de la Ley 20.084, satisfaciéndose además las formalidades legales establecidas para la respectiva vista de la causa" (Rol 190-2009, de 11 de marzo de 2009). La Corte Suprema revocó esta sentencia, acogiendo el recurso de amparo, "manteniéndose vigente la resolución pronunciada por el Tribunal de Garantía de Nueva Imperial en la audiencia del veintiuno de enero de dos mil nueve que sustituyó la sanción originalmente impuesta al amparado de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por la de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social de manera condicional", puesto que "esta nueva normativa siempre es aplicable al infractor adolescente, hasta la total ejecución de la sentencia, aún cuando a esa data ya haya alcanzado la mayoría de edad". El máximo tribunal reiteró este criterio en dos recursos de amparos posteriores (Rol 2300-2009, 13 de abril de 2009 y, Rol 2368-2009, 15 de abril de 2009). Esta sentencia y la referencias a las otras que se pronuncian en el mismo sentido ya fueron incluidas en nuestro Informe de Jurisprudencia N° 11, de julio de 2009. Debido a su relevancia se consideraron nuevamente en esta oportunidad dedicada exclusivamente a fallos sobre sustitución y remisión de condenas.

b) Argumentación relevante del fallo (Se reproduce el fallo completo)

Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamento

tercero, que se elimina.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Y TENIENDO, EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:

1°.- Que la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, fijó un estatuto jurídico para el tratamiento de contravenciones a la ley criminal cometidas por menores de dieciocho y mayores de catorce años de edad, superando los sistemas de inimputabilidad absoluta y relativa, fijando un régimen penal diferenciado en aspectos sustantivos y procesales, relativamente más benigno en relación al sistema penal de los adultos, para de esa forma dar cumplimiento a compromisos asumidos al celebrar tratados internacionales sobre la materia y así asegurar un modelo garantista y moderado respecto de los adolescentes infractores, principalmente emanados de la Convención sobre los Derechos del Niño.

2°.- Que el nuevo régimen no establece un catálogo propio de ilicitudes que constituirían hechos punibles para los adolescentes, a cuyo respecto rigen las disposiciones que se fijan para los adultos en el texto punitivo nacional, reservándose principalmente en materia de sanciones, adjudicación de la responsabilidad penal y modalidad de ejecución de las sentencias, la determinación de un sistema diferenciado propio para los adolescentes infractores.

3°.- Que el propósito perseguido por el legislador de la Ley N° 20.084 consistió en asegurar a jóvenes imputados por delitos una serie de garantías fundamentales de carácter material y procesal. Como se anticipó, esta ley no crea una suerte de texto penal de los adolescentes, salvo en asuntos muy acotados, lo que hace es construir un marco legal cuyo objeto es morigerar las sanciones generales, para luego proceder a efectuar una conversión de la naturaleza de la pena correspondiente a cada caso y, por último, velar por la ejecución en los términos más favorables para la integración social del infractor.

En efecto, el Mensaje del Ejecutivo con el cual se remitió al Congreso la presente normativa, expresa que no tuvo por objeto, en caso alguno, despenalizar las acciones, sino que se fundó en la necesidad de introducir precisos pero necesarios ajustes a la ley, de modo de cumplir con los fines que la inspiran, esto es, la responsabilización y la reinserción social del adolescente.

4°.- Que en el caso en análisis, el joven G.A.C.M., en cuyo favor se recurre, fue juzgado y condenado al alero de la Ley N° 20.084, de modo tal que de acuerdo a lo que estatuyen los artículos 1° y 3°, de su texto, su situación procesal queda sujeta íntegramente a sus normas, hasta la completa y total ejecución de la sanción que le fue impuesta.

5°.- Que la Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo de un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución del Juzgado de Garantía de Nueva Imperial, en su calidad de tribunal de ejecución de la sanción, que sustituyó el castigo originalmente impuesto al adolescente infractor de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social a internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, en carácter condicional, declaró inaplicable el artículo 53 de la Ley N° 20.084, que estimó reservado a los menores que estén cumpliendo una pena en calidad de adolescentes, es decir, manteniendo su condición de menor de edad.

6.- Que el ámbito de aplicación de la Ley N° 20.084, según ordena su artículo 1°, se extiende a la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, al procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, a la determinación de las sanciones procedentes y, por último, a la forma de ejecución de éstas.

En consonancia con ello, el artículo 3° del aludido texto fija como destinatarios de sus disposiciones a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución al delito sean mayores de catorce y menores de dieciocho años, quienes, para efectos de esa ley, se consideraran adolescentes.

7.- Que en tal entendimiento y como se evidencia de los fundamentos anteriores, la sentencia cuestionada ha vulnerado las normas argüidas por la defensa, en particular los artículos 1°, 2°, 3°, 49, 53 y 54 de la ley, desconociendo los recurridos que el núcleo de esta nueva normativa es consagrar un régimen menos riguroso respecto de los adolescentes infractores, que abarca desde el día de comisión del delito o desde que se ha dado principio a su ejecución, hasta el total cumplimiento de la sanción, limitando con su decisión la plena aplicación de sus disposiciones a situaciones expresamente regladas en la ley, lo que importa desconocer que su establecimiento lo ha sido en miras del interés superior del niño y de su plena integración social.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

8.- Que para el logro de tales fines socioeducativos y de reinserción que persigue la pena respecto de los adolescentes, el legislador permitió alterar el castigo impuesto en su fase ejecutiva si ello resulta más favorable para la integración social del infractor. Tal es la materia que en particular regulan los artículos 49 y 53 de la ley.

No es efectivo, como planteó en Ministerio Público en estrados, aplicar al caso de marras exclusivamente el artículo 56 de la legislación en estudio, muy por el contrario, tal precepto reconoce la plena aplicación de toda la normativa de la Ley N° 20.084 a los jóvenes que se encuentran en la hipótesis que ese artículo prevé, cuando dice "En caso que el imputado o condenado por una infracción a la ley penal fuere mayor de dieciocho años o los cumpliera durante la ejecución de cualquiera de las sanciones contempladas en esta ley o durante la tramitación del procedimiento, continuará sometido a las normas de esta ley hasta el término de éste." De ello se sigue que esta nueva normativa siempre es aplicable al infractor adolescente, hasta la total ejecución de la sentencia, aún cuando a esa data ya haya alcanzado la mayoría de edad.

9°.- Que, en consecuencia, el proceder de los recurridos ha vulnerado expresas normas legales, constitucionales y tratados internacionales ratificados y vigentes, amenazándose en forma concreta la libertad personal del joven infractor mediante el libramiento de la orden de detención expedida en cumplimiento de la resolución cuestionada de la Corte de Apelaciones de Temuco.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República, 1°, 2°, 3°, 49, 53, 54 y 56 de la Ley N° 20.084 y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se declara que:

I.- SE REVOCA la sentencia de once de marzo de dos mil nueve, escrita de fojas 16 a 20 y, en su lugar, SE ACOGE el recurso de amparo deducido en la presentación de fojas 1 a 8, por el defensor penal público Marcelo Andrés Pizarro Quezada en representación del adolescente condenado G.A.C.M., manteniéndose vigente la resolución pronunciada por el Tribunal de Garantía de Nueva Imperial en la audiencia del veintiuno de enero de dos mil nueve que sustituyó la sanción originalmente impuesta al amparado de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por la de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social de manera condicional.

II.- Déjase sin efecto la resolución de la Corte de Apelaciones de Temuco de tres de febrero de dos mil nueve, en autos Rol N° 92-2009 RPP.

III.- Déjase sin efecto la orden de detención despachada por el Tribunal de Garantía de Nueva Imperial contra el amparado G.A.C.M. Despáchese de inmediato las contraórdenes correspondientes.

Comuníquese al Tribunal de Garantía de Nueva Imperial por la vía más expedita, sin perjuicio ofíciase.

Se previene que los Ministros señores Rodríguez y Künsemüller concurren al acogimiento de la acción de amparo deducida, considerando que sin perjuicio del efecto relativo de las sentencias y habiendo suscrito el fallo dictado con fecha cinco de febrero del año en curso, Rol N° 899-09, que declaró inadmisibles un recurso de amparo, invocado en estrados por el Ministerio Público, modifican en esta sede dicha opinión, en atención a la jerarquía y finalidad del recurso previsto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, destinado a cautelar de modo amplio y a toda persona el derecho a la libertad y seguridad individual, el que -como lo ha sostenido razonadamente y en varios pronunciamientos esta sala- no puede quedar al margen de la protección del ordenamiento jurídico por cuestiones formales; a esto cabe agregar que la legislación especial aplicable a la situación materia del amparo deducido en autos, tiene como fin esencial otorgar a los adolescentes responsables de delito, un estatuto propio, distinto al de los adultos, entre cuyos principios fundamentales, limitadores del ius puniendi, destaca el que caracteriza a la privación de libertad como último recurso, en concordancia con los objetivos de reinserción de los menores trazados por el legislador. Atendidas las particulares circunstancias de este caso -expuestas en los considerandos precedentes- que evidencian claras infracciones a la Ley N° 20.084, generadoras de una perturbación arbitraria de bienes jurídicos personalísimos, protegidos por la acción constitucional deducida, ésta debe ser acogida.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

II. FALLOS DE CORTES DE APELACIONES

2. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. REVOCA SUSTITUCIÓN DE CONDENA. ESTA POTESTAD DEBE SER EJERCIDA PRUDENTEMENTE POR EL TRIBUNAL, ATENDIENDO A LA FINALIDAD SOCIOEDUCATIVA QUE TIENEN LAS SANCIONES PENALES JUVENILES, Y PARTICULARMENTE, A LOS RESULTADOS QUE SU APLICACIÓN HA PODIDO TENER EN EL CONDENADO. SE DEBE TENER MUY EN CUENTA QUE EL SISTEMA PENAL DEBE CONTRIBUIR CON SUS INSTITUCIONES Y NORMAS A UN EFECTO PREVENTIVO DE ORDEN GENERAL, QUE COBRA MAYOR RELEVANCIA EN LA ETAPA PUNITIVA.

ROL	198-2009
Delito	Homicidio calificado
Tipo de Resolución	Resolución recaída en apelación de resolución de sustitución de condena
Fecha	2 de marzo de 2009

a) Principales aspectos del caso

El Juzgado de Garantía de San Bernardo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.53 de la Ley 20.084, resolvió sustituir la pena de siete años de internación en régimen cerrado impuesta a un adolescente por la de libertad asistida especial por los restantes cuatro años que le quedaban por cumplir. El Ministerio Público presentó recurso de apelación, sosteniendo entre otros argumentos, que no se puede aplicar el Art.53 LRPA al condenado puesto que ya ha cumplido la mayoría de edad (sabemos, afortunadamente, que este argumento ya ha sido rechazado por la Excelentísima Corte Suprema). La Corte acoge la apelación, revocando la sustitución decretada, argumentando que esta institución debe utilizarse de manera prudente y que se debe atender a los resultados que la pena ha podido tener el condenado. Por otro lado, sostiene la Corte que el sistema penal debe contribuir a un efecto preventivo general "que cobra mayor relevancia en la etapa punitiva". Nos parece pertinente hacer dos observaciones en relación a lo planteado por la Corte en su fallo de mayoría: i) La Corte parece olvidar que el Art.53 LRPA señala claramente que la cuestión fundamental para tomar una decisión en materia de sustitución de pena es determinar que es "más favorable para la integración social del infractor", por lo que el análisis, más que retrospectivo, debe ser prospectivo, y ii) Si bien no puede negarse que, incluso en un sistema penal juvenil, hay necesidades de prevención general que satisfacer, no es cierto, como lo señala la Corte, que estas cobran mayor relevancia en la etapa punitiva, caracterizada, especialmente para los adolescentes, por una evidente preeminencia de los efectos de prevención especial positiva y de la no desocialización.

El fallo contiene un interesante voto de minoría de la Ministra señora María Teresa Letelier Ramírez.

b) Argumentación relevante del fallo

PRIMERO: Que, como se ha señalado en la expositiva de esta sentencia, el menor "a la época de los hechos- Allende Sandoval, fue condenado por sentencia de fecha 27 de septiembre de 2006, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de homicidio calificado, sin que se le concediera ningún beneficio alternativo para el cumplimiento de la pena corporal aplicada; posteriormente, por resolución de 14 de agosto de 2007, el Tribunal sustituyó el cumplimiento de la pena corporal aplicada, por la de régimen cerrado, con programa de reinserción social, todo ello de conformidad a lo que dispone la Ley N° 20084, por serle la normativa de esta ley más favorable al sentenciado.

SEGUNDO: Que por resolución de 03 de febrero del año en curso, el Juzgado de Garantía de San Bernardo, sustituyó, esta vez, el régimen cerrado por uno de Libertad Asistida Especial, por el

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

saldo de tiempo que le resta por cumplir, que es de cuatro años.

TERCERO: Que el Ministerio Público sostiene, como fundamento de su apelación, que era improcedente que el Juzgado de Garantía de San Bernardo dispusiera esta nueva sustitución del cumplimiento de la pena, toda vez que el imputado no cumple con los requisitos mínimos para que le sea sustituido, teniendo en especial consideración, la forma de comisión del ilícito, el delito de que se trata, un homicidio calificado que merece todo el repudio social, al atacar el bien jurídico de máxima protección jurídica, como es la vida, la edad del infractor, que ya cumplió la mayoría de edad, la extensión del mal causado, etc., es decir, el juez a quo, no debió desvincularse de los criterios de determinación de la pena dados por el legislador y contemplados en el artículo 24 de la ley 20.084. Agrega que, lo anterior se debió a una errada aplicación del artículo 53 de la referida ley. Indica que ésta última disposición permite al juez de ejecución sustituir la sanción a un menor adolescente, pero no a un infractor que ya ha cumplido su mayoría de edad, caso éste, en el que sólo se debe discutir en cual lugar de cumplimiento de adultos, debe ingresar a cumplir el saldo de pena;

CUARTO: Que el sistema penal aplicable a "los adolescentes", cuyo ya no es el caso de autos, permite la modificación de la pena o su duración, durante la etapa de ejecución de la misma, e incluso autoriza para remitirla, entregando dicha atribución al juez de garantía del lugar donde la sanción se esté cumpliendo. Potestad que debe ser ejercida prudentemente por el tribunal, atendiendo a la finalidad socioeducativa que tienen las sanciones contempladas en este régimen especial de responsabilidad penal, y que se encuentran previstas en el artículo 20 de la Ley N° 20.084, y particularmente, a los resultados que su aplicación ha podido tener en el condenado.

QUINTO: Que a juicio de la mayoría de estos sentenciadores, la decisión judicial de aplicar en ésta nueva revisión la medida sustitutiva menos gravosa para el sentenciado de libertad asistida especial, como sucede en el caso sometido a la resolución de esta Corte, no responde al criterio con arreglo al cual el legislador ha establecido éste régimen de reemplazo de pena y, no apareciendo suficientemente fundada ni prudente tal medida, ésta será revocada.

SEXTO: Que en este contexto, se debe tener muy en cuenta que el sistema penal debe contribuir con sus instituciones y normas a un efecto preventivo de orden general, que cobra mayor relevancia en la etapa punitiva y por ende no aparece adecuada la medida adoptada por el Juez de primer grado, quien al dictar la resolución impugnada no se ha ajustado a la interpretación genuina de la ley, en consecuencia, esta Corte se encuentra ante la imperiosa necesidad de disponer la revocación de esa determinación para restablecer el imperio del derecho y entre otros efectos, inhibir a quienes en el futuro pongan en riesgo, con su actuación reluctante, la vigencia de los valores del sistema jurídico.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 360 del Código Procesal Penal, 21, 23, 24, 50 y 53 de la Ley N° 20.084, modificada por la Ley N° 20.191 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1378, de 25 de abril de 2006, del Ministerio de Justicia, SE REVOCA la resolución de tres de febrero último, de la señora juez del Juzgado de Garantía de San Bernardo, que dispuso la sustitución del cumplimiento de la pena de internación en régimen cerrado aplicada al sentenciado E.S.A.S., por la de libertad asistida especial, Y EN SU LUGAR SE DECLARA que no se hace lugar a tal sustitución, por lo que el condenado deberá cumplir el saldo de la pena corporal impuesta, en régimen de internación cerrado. Acordada la revocatoria contra el voto de la Ministra señora Letelier, quién fue de parecer de confirmar la referida resolución, en virtud de sus propios fundamentos y teniendo, además, presente:

1º) Que de lo oído en estrados y del mérito de los antecedentes hechos valer en la audiencia respectiva, aparece con claridad que la decisión del tribunal se ha basado en los efectos rehabilitadores que dicha medida podría producir en el sentenciado, teniendo presente el comportamiento que ha mantenido durante el tiempo de cumplimiento de más de tres años de la condena en régimen cerrado, en el cual ha estudiado, ha manifestado arrepentimiento, ha acatado las normas de conducta impuestas por el establecimiento y ha cumplido a cabalidad con el beneficio que se le ha otorgado de salida el fin de semana;

2º) Que es un hecho público y notorio que el orden penal represivo nacional experimentó una trascendental reforma desde la dictación de la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal de los

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

adolescentes por infracciones a la Ley Penal, de 7 de Diciembre de 2005 y sus reformas de Ley 20.191 de 2 de Junio de 2007. En efecto, este nuevo ordenamiento postula un propósito totalmente diferente al régimen establecido para los adultos en cuanto a las sanciones a imponer a los adolescentes, poniendo especial énfasis en una función de resocialización, más que en una de carácter retributivo y;

3º) Que, así las cosas esta disidente comparte el criterio de la señora juez de la causa en orden utilizar la privación de libertad como último recurso, teniendo presente la excepcionalidad de esta sanción y, que encontrándose el sentenciado cumpliendo su condena, ya no eran los criterios que contempla el artículo 24 de la ley 20.084, los que debía utilizar, sino aquel de carácter general contemplado en el artículo 53 del referido cuerpo legal, que faculta al juez, a sustituir la pena primitivamente impuesta, por una menos gravosa, actuando incluso de oficio, ello para que, manteniendo la idoneidad de la sanción en correspondencia al mal causado, privilegie su resocialización y reintegración a la sociedad, fortaleciendo y compatibilizando el respeto del infractor por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración.

Se dio a conocer lo resuelto a los intervinientes presentes, se ordenó notificar por el estado diario y se levantó la presente acta que firma la señora Relatora que actuó como Ministro de fe.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

3. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. REVOCA SUSTITUCIÓN DE CONDENA. DECISIÓN NO HA CONSIDERADO LOS EFECTOS REHABILITADORES QUE EL CASTIGO HA PODIDO PRODUCIR EN EL SENTENCIADO, COSA QUE APARECE DIFÍCIL QUE SE HUBIERE LOGRADO CON EL TIEMPO QUE HA ESTADO SOMETIDO A ESTE RÉGIMEN DE INTERNACIÓN.	
ROL	760-2009
Delito	Robos con intimidación (4)
Tipo de Resolución	Resolución recaída en apelación de resolución de sustitución de condena
Fecha	23 de junio de 2009

a) Principales aspectos del caso

La Corte de San Miguel acoge el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Puente Alto, que sustituyó la pena de 10 años de internación en régimen cerrado inicialmente impuesta a un adolescente, reemplazándola por la de régimen semicerrado. Sostuvo el tribunal que, si bien para sustituir la pena debe atenderse a la reinserción social del infractor, no se deben perder de vista los criterios que tuvieron los jueces de la instancia al aplicar la sanción y por lo tanto, alterar lo resuelto por ellos, sólo es posible en cuanto aparezca claramente justificado, por nuevos antecedentes, que ha existido un cambio de conducta positiva por parte del sentenciado, cambio difícil de producir en el tiempo que el adolescente ha estado sometido a la pena de internación.

El Ministro Ismael Contreras, en voto de minoría, estuvo por confirmar la sustitución "teniendo especialmente presente para ello, la conducta actual del menor, su asistencia a cursos de 8° básico y talleres, los proyectos futuros junto a su pareja e hija, la red de apoyo por parte de la familia de su pareja y los informes favorables de Sename".

b) Argumentación relevante del fallo

CUARTO: Que el artículo 53 de la ley 20084 permite que el tribunal encargado de la ejecución de las sanciones previstas en esta ley, pueda sustituirla por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor y siempre que ya se hubiere iniciado su cumplimiento.

Que a fin de proceder a la sustitución de la pena debe atenderse a la reinserción social del infractor, cuya finalidad socioeducativa amplia está encaminada a la plena integración social, cuyo es el objeto de las sanciones previstas en la Ley N° 20.084, sin perder de vista los criterios que tuvieron los jueces de la instancia al aplicar la sanción y por lo tanto, alterar lo resuelto por ellos, sólo es posible en cuanto aparezca claramente justificado, por nuevos antecedentes, que ha existido un cambio de conducta positiva por parte del sentenciado.

QUINTO: Que a juicio de la mayoría de estos sentenciadores, la decisión del Sr. Juez de Garantía de aplicar una medida sustitutiva menos gravosa para el sentenciado, como sucede en el caso en estudio, no corresponde al criterio con arreglo al cual el legislador ha establecido este régimen de reemplazo de pena.

En efecto la decisión del Tribunal de Garantía se ha basado únicamente en los informes técnicos presentados por el CDP Puente Alto y del Semicerrado y no ha considerado los efectos rehabilitadores que el castigo ha podido producir en el sentenciado, cosa que aparece difícil que se hubiere logrado con el tiempo que ha estado sometido a este régimen de internación, teniendo en especial consideración que luego de estar en el CDP de San Bernardo en el mes de abril de 2008, según lo manifestado por el Ministerio Público y no contradicho por la Defensa, hubo que ser trasladado a la Sección Juvenil de Gendarmería de Chile, atendido las faltas que cometió.

SEXTO: Que por lo señalado precedentemente, la resolución del Tribunal de Garantía que ha dispuesto el cambio de la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

social por el de internación en régimen semi-cerrado con programa de reinserción social, no aparece fundada ni prudente, especialmente si se considera que el condenado lo ha sido por cuatro delitos de robo con intimidación, su conducta posterior y que los informes técnicos que se han hecho valer, no acreditan que hubiese tenido un cambio objetivo y real en su conducta, la que en definitiva lo llevó a cometer los delitos por los cuales fue condenado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 360 del Código Procesal Penal, 2, 17, 49, 50 y 53 de la Ley N° 20.084, modificada por la Ley N° 20.191 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1378, de 25 de abril de 2006, del Ministerio de Justicia, SE REVOCA la resolución de dos de junio de dos mil nueve, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, que dispuso la sustitución del cumplimiento de la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social aplicada a J.L.B.C., por la de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, y en su lugar se declara que no se hace lugar a tal sustitución, por lo que el condenado deberá cumplir la pena impuesta en régimen de internación cerrado con programa de reinserción social.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Contreras quien estuvo por confirmar la resolución en todas sus partes, teniendo especialmente presente para ello, la conducta actual del menor, su asistencia a cursos de 8° básico y talleres, los proyectos futuros junto a su pareja e hija, la red de apoyo por parte de la familia de su pareja y los informes favorables de Sename, que dan cuenta que se cumpliría con los presupuestos del artículo 53 de la Ley 20084, en orden a sustituir la pena inicialmente impuesta, por un régimen de internación semi-cerrado con programa de reinserción social.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

4. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. REVOCA SUSTITUCIÓN DE CONDENA. LOS INFORMES TÉCNICOS QUE SE HAN HECHO VALER, NO ACREDITAN QUE EL ADOLESCENTE HUBIESE TENIDO UN CAMBIO OBJETIVO Y REAL EN SU CONDUCTA, LA QUE EN DEFINITIVA LO LLEVÓ A COMETER LOS ILÍCITOS MATERIA DE LA SENTENCIA.	
ROL	1588-2009
Delito	Robos con intimidación (3)
Tipo de Resolución	Resolución recaída en apelación de resolución de sustitución de condena
Fecha	7 de diciembre de 2009

a) Principales aspectos del caso

Con un razonamiento y redacción similar al fallo recientemente presentado, la Corte de San Miguel acoge un recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución del juzgado de garantía respectivo que decretó la sustitución de la pena de internación en régimen cerrado impuesta a un adolescente por la de internación en régimen semicerrado. El Tribunal sostiene que no se ha acreditado un cambio objetivo y real en la conducta del joven. Nuevamente la Corte de San Miguel hace un análisis más propio del que debe hacerse al resolver sobre la remisión de una condena (Art.55 LRPA), en lugar del examen prospectivo que corresponde según el Art.53 LRPA.

b) Argumentación relevante del fallo

CUARTO: Que el artículo 53 de la ley 20084 permite que el tribunal encargado de la ejecución de las sanciones previstas en esta ley, pueda sustituirla por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor y siempre que ya se hubiere iniciado su cumplimiento.

Que a fin de proceder a la sustitución de la pena debe atenderse a la reinserción social del infractor, cuya finalidad socioeducativa amplia está encaminada a la plena integración social, cuyo es el objeto de las sanciones previstas en la Ley Nº 20.084, sin perder de vista los criterios que tuvieron los jueces de la instancia al aplicar la sanción y por lo tanto, alterar lo resuelto por ellos, sólo es posible en cuanto aparezca claramente justificado, por nuevos antecedentes, que ha existido un cambio de conducta positiva por parte del sentenciado.

QUINTO: Que a juicio de estos sentenciadores, la decisión de la Sra. Juez de Garantía de aplicar una medida sustitutiva menos gravosa para el sentenciado, como sucede en el caso en estudio, no corresponde al criterio con arreglo al cual el legislador ha establecido este régimen de reemplazo de pena.

En efecto, la decisión del Tribunal de Garantía se ha basado únicamente en los informes técnicos presentados por el CDP, -sección correspondiente a régimen Cerrado y Semicerrado- y no ha considerado los efectos rehabilitadores que el castigo ha podido producir en el sentenciado, cosa que aparece difícil que se hubiere logrado con el tiempo que ha estado sometido a este régimen de internación.

Que la circunstancia que el condenado haya participado en actividades educativas, uso de talleres para superar la drogadicción, concurrencia a la totalidad de la oferta programática del Centro, actividades deportivas, no haber sido sancionado y recibir visitas de su familia y pareja, no justifica la sustitución de la pena impuesta, ya que no son antecedentes de entidad suficiente que permitan la sustitución de la pena inicialmente impuesta.

En efecto debe considerarse que el hecho que el condenado cumpla a satisfacción con el programa al que ha sido sometido, sin que existan fallas al respecto, no puede considerarse como un antecedente esencial que justifique la sustitución pedida.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

SEXTO: Que por lo señalado precedentemente, la resolución del Tribunal de Garantía que ha dispuesto el cambio de la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el de internación en régimen semi-cerrado con programa de reinserción social, no aparece fundada ni prudente, especialmente si se considera el número de robos con intimidación por el que fue condenado Maldonado Guerrero, su conducta posterior y que los informes técnicos que se han hecho valer, no acreditan que hubiese tenido un cambio objetivo y real en su conducta, la que en definitiva lo llevó a cometer los ilícitos materia de la sentencia.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 360 del Código Procesal Penal, 2, 17, 49, 50 y 53 de la Ley N°20.084, modificada por la Ley N° 20.191 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1378, de 25 de abril de 2006, del Ministerio de Justicia, SE REVOCA la resolución de trece de noviembre de dos mil nueve, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, que dispuso la sustitución del cumplimiento de la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social aplicada a M.A.M.G., por la de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, y en su lugar se declara que no se hace lugar a tal sustitución, por lo que el condenado deberá cumplir la pena impuesta en régimen de internación cerrado con programa de reinserción social.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

5. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. REVOCA SUSTITUCIÓN DE CONDENA. ADOLESCENTE HA DEMOSTRADO AVANCES, SIN EMBARGO EN LA AUDIENCIA NO SE HICIERON PRESENTES SUS PADRES Y SI BIEN SU COMPARECENCIA NO ES REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO, ES UN ANTECEDENTE VÁLIDO PARA ESTIMAR QUE TENDRÁ UN CÍRCULO FAMILIAR QUE LO APOYE; DE IGUAL MODO NO SE ACREDITÓ TRABAJO ALGUNO EN EL CUAL PUDIERA REALIZARSE COMO UN SER INTEGRADO A LA SOCIEDAD, APROVECHANDO LOS CONOCIMIENTOS RECIBIDOS, ESTIMANDO POR ELLO ESTA CORTE QUE DE SER BENEFICIADO CON LA SUSTITUCIÓN DE LA CONDENA, SE CORRE EL RIESGO QUE VUELVA A INCURRIR EN ACTOS QUE VULNEREN LA LEY.

ROL	1039-2009
Delito	Robo con homicidio
Tipo de Resolución	Resolución recaída en apelación de resolución de sustitución de condena
Fecha	18 de agosto de 2009

a) Principales aspectos del caso

Siguiendo un criterio absolutamente discutible desde la perspectiva de los fines del sistema de justicia penal juvenil, la Corte de San Miguel revoca la resolución del juzgado de garantía respectivo que decretó la sustitución de la pena de internación en régimen cerrado impuesta a un adolescente por la de internación en régimen semicerrado. Se basa la Corte en el hecho de que los padres no asistieron a la audiencia respectiva y que el joven no tendría trabajo, antecedentes que le permiten aventurar un peligro de reiteración delictiva. Es decir, dos circunstancias de las que el adolescente no es responsable sirven de fundamento para la decisión de segunda instancia, que es, precisamente, una de las características criticadas del sistema tutelar de menores que se pretendió superar con la Ley 20.084.

b) Argumentación relevante del fallo

3º Que si bien es cierto la defensa del adolescente en la audiencia respectiva abogó por la sustitución de la sanción inicialmente impuesta, lo hizo con el argumento del informe proveniente del Sename que concluye que el condenado presenta un proceso evolutivo favorable al seguimiento de su plan individual, destacando sus esfuerzos de ajuste conductual y actitud en el curso de su estadía en el CRC, señalando a su madre como la figura de mayor significación y apoyo directo a la intervención de afianzamiento de logros favoreciendo el desarrollo de una autoestima positiva, concluyendo el pronóstico ya señalado respecto a las posibilidades que ofrece el medio libre para el desarrollo y sus habilidades sociales, destacando la realización de cursos en electricidad ejecutado por INACAP y en un taller de carpintería.

4º Que el artículo 53 de la ley 20.084, faculta al Juez de Garantía encargado de la ejecución de las sanciones previstas por la ley, poder reemplazar la pena impuesta por una menos gravosa existiendo la opción favorable a la integración social del adolescente, teniendo en cuenta la infracción, su bienestar y el de la sociedad a la cual forma parte el adolescente.

5º Que en el caso en estudio se trata de un adolescente que ha demostrado ciertos avances como lo señala el informe del Sename, y ha adquirido ciertas manualidades, sin embargo en la audiencia correspondiente como lo demuestra el audio no se hicieron presentes sus padres, que si bien es cierto, su comparecencia no es requisito para el otorgamiento del beneficio, es un antecedente válido para estimar que tendrá un círculo familiar que lo apoye una vez reincorporado a la vida cotidiana; de igual modo no se acreditó trabajo alguno en el cual pudiera realizarse como un ser integrado a la sociedad, aprovechando los conocimientos recibidos, estimando por ello esta Corte que de ser beneficiado con la sustitución de la condena, se corre el

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

riesgo que vuelva a incurrir en actos que vulneren la ley, por lo que esta Corte no comparte lo decidido por el Juez de la instancia, en cuanto accedió a la sustitución en la forma que se ha señalado precedentemente.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 20.084 y 352 y 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada en la audiencia de fecha veintiocho de julio de dos mil nueve por la Juez del Juzgado de Garantía de San Bernardo por medio de la cual sustituyó condicionalmente la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social interpuesta a M.H.S.G. por la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, y en su lugar se declara que no se hace lugar a dicha sustitución debiendo mantenerse la pena en los términos originalmente impuestos.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

6. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. REVOCA SUSTITUCIÓN DE CONDENA. NO SE DERIVA DEL INFORME QUE EL SENTENCIADO CUENTE CON UNA RED SOCIAL RESPONSABLE, TAMPOCO SE PUEDE COLEGIR CON UN RELATIVO GRADO DE CERTEZA DE LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS QUE DESARROLLARÁ. COMETIÓ UN DELITO GRAVE, HOMICIDIO, Y HABIENDO CUMPLIDO POCO MÁS DE LA MITAD DE LA PENA IMPUESTA, HA COMETIDO UNA FALTA GRAVE, PARTICIPANDO EN UN INCIDENTE NO ACLARADO.	
ROL	1074-2009
Delito	Homicidio
Tipo de Resolución	Resolución recaída en apelación de resolución de sustitución de condena
Fecha	25 de agosto de 2009

a) Principales aspectos del caso

No obstante el informe del Servicio Nacional de Menores concluye el cumplimiento de los objetivos contemplados en el respectivo plan de intervención, la Corte de San Miguel revoca la sustitución de la condena de internación en régimen cerrado impuesta a un adolescente por la de internación en régimen semicerrado. Pesa absolutamente en la decisión de segunda instancia, un episodio de mala conducta que no habría sido considerado en el respectivo informe. Nuevamente la Corte de San Miguel hace un análisis más parecido al que debe hacerse al resolver sobre una remisión de condena que el que corresponde realizar cuando lo que se decide es la sustitución de la pena por una menos gravosa.

b) Argumentación relevante del fallo

SEGUNDO: Que con fecha cuatro de agosto, se realizó la audiencia de control de ejecución de R.P.A, en la cual el Juez Titular del Juzgado de Garantía de San Bernardo, resolvió que existían antecedentes suficientes para acoger la solicitud presentada por el sentenciado, el cumplimiento de todos los objetivos establecidos en el plan de intervención.

TERCERO: Que para resolver de esta manera, el Juez tuvo en consideración el informe del SENAME y la opinión de los representantes de este organismo en la audiencia que dan cuenta de la excelente conducta del sentenciado.

Dicho informe, cuestionado por los apelantes, tanto en la audiencia de cuatro de agosto de este año, en los recursos interpuestos y en estrados, adolece a juicio de estos sentenciadores de falta de integridad, toda vez, que habiendo sido efectuado en abril de 2009, omite pronunciarse sobre un incidente y una falta grave, la que consta de certificación de 11 de agosto de 2009, ocurridas con anterioridad a la emisión de ese informe y no aclara tampoco el incidente; a consecuencia de la omisión indicada, no se reconoce el incumplimiento y se opina en forma categórica que ha dado cumplimiento a los objetivos trazados en su plan de intervención individual, sugiriendo la sustitución del régimen a semi cerrado.

CUARTO: Que desde otro punto de vista, no se deriva del informe que el sentenciado cuente con una red social responsable, ya que se menciona a su hermano, sin que se establezca una breve reseña de las condiciones personales del mismo, edad, trabajo, lugar y circunstancias de su propio núcleo familiar y tampoco se puede colegir con un relativo grado de certeza de las actividades educativas que desarrollará, ya que la sola afirmación, que estudiaría gastronomía en una fundación, no resultan suficientes para estos fines.

QUINTO: Que el artículo 53 de la ley 20.084, faculta al Juez de Garantía encargado de la ejecución de las sanciones previstas por la ley, para reemplazar la pena impuesta por una menos gravosa existiendo la opción favorable a la integración social del adolescente, teniendo en cuenta la infracción, su bienestar y el de la sociedad de la cual forma parte el adolescente.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

SEXO: Que estos sentenciadores, haciendo un análisis en cuanto a si la sustitución de la pena constituye una opción favorable para la integración social del infractor, son de opinión que ello no es así, puesto que éste cometió un delito grave, homicidio, y habiendo cumplido poco más de la mitad de la pena impuesta, ha cometido una falta grave, participando en un incidente no aclarado. Adicionalmente, no se cumplen los supuestos necesarios para la integración social del recurrente y de adoptarse esta medida en las circunstancias analizadas, de ello se derivará un efecto nocivo en la comunidad.

Que por los razonamientos expuestos y atendido lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley N° 20.084 y 352 y 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA, la resolución dictada en la audiencia de cuatro de agosto de dos mil nueve, por el Juez de Garantía de San Bernardo, en la que sustituyó condicionalmente la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social a K.A.C.P., por la de internación en régimen semi cerrado y en su lugar se declara que no se hace lugar a dicha sustitución debiendo mantenerse la pena en los términos originalmente impuestos.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

7. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. CONFIRMA SUSTITUCIÓN DE CONDENA. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO SE BASÓ EN LOS EFECTOS REHABILITADORES QUE EL CASTIGO HA PODIDO PRODUCIR EN EL SENTENCIADO.	
ROL	02-2010
Delito	Robo en lugar habitado
Tipo de Resolución	Resolución recaída en apelación de resolución de sustitución de condena
Fecha	19 de enero de 2010

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de San Miguel confirma la resolución del Juzgado de Garantía de San Bernardo que resolvió sustituir la pena de internación en régimen cerrado a la que se condenó a un adolescente por la de internación en régimen semicerrado. El tribunal de alzada entendió que la decisión del tribunal encargado del control de la ejecución de la respectiva sanción se basó en los efectos rehabilitadores que el castigo ha podido producir en el adolescente. A pesar de que el resultado es satisfactorio, se manifiesta en este fallo nuevamente una tendencia a realizar un examen retrospectivo de la situación más que el prospectivo que debería primar al resolver sobre una petición de sustitución de la sanción por una menos gravosa.

b) Argumentación relevante del fallo

CUARTO: Que al sustituir la sanción, el juez a quo tuvo presente lo expuesto por el Ministerio Público, en la audiencia respectiva, razonamiento similar al que se indica en su recurso, y en especial, como lo señala:

a) El informe técnico del centro en que se halla internado el joven condenado desde el 26 de Agosto del año 2008, encontrándose, ininterrumpidamente privado de libertad, desde el 13 de Julio del mismo año, en el que se concluye que "ha dado cumplimiento de manera satisfactoria a los objetivos del plan de intervención manifestando durante este período una actitud de receptividad a las áreas de intervención, con el objeto de generar nuevas estrategias para una adecuada integración social"; y

b) El informe del Centro Agora de San Bernardo, en el que se indica que uno de los factores para la comisión, por parte del sentenciado, de los delitos, es el consumo de drogas, que el tratamiento a que ha sido sometido ha avanzado claramente, respondiendo adecuadamente a los objetivos planteados, como se indica en el informe, en el que además se señala "a nivel cognitivo, se aprecian avances en términos de comprensión y reflexión introspectiva de su historia de consumo y conducta infractora.

QUINTO: Que la sustitución de la pena que consagra el artículo 53 de la Ley n° 20.084, - el que expresa " El Tribunal encargado del control de la ejecución de las sanciones previstas en esta Ley, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá sustituirla por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiere iniciado su cumplimiento..."- no puede efectuarse sino considerando un análisis global e integrado de la reinserción social, con la totalidad de principios, fines y criterios que, en el caso concreto justificaron la imposición de la pena; y sólo en la medida en que sea debidamente acreditado por medio de antecedentes posteriores, particularmente un cambio efectivo de los patrones de conducta del condenado.

SEXO: Que la decisión del Tribunal a quo, a juicio de estos sentenciadores se basó en los efectos rehabilitadores que el castigo ha podido producir en el sentenciado, lo que se ha constatado pues ha cumplido con cerca de la mitad de la pena privado de libertad, motivo por el que confirmarán la resolución que se apeló por el Ministerio Público.

Por lo reflexionado cita legal aludida y acorde con lo que, además, disponen los artículos 352 y

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

360 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución del veintiocho de Diciembre de dos mil nueve por la que el Sr. Juez de garantía de San Bernardo sustituyó la sanción de internación en régimen cerrado por la Internación en Régimen Semicerrado.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

8. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA. REVOCA SUSTITUCIÓN DE PENA. LOS ANTECEDENTES ESGRIMIDOS COMO FUNDAMENTO SON INSUFICIENTES PARA ACCEDER A LA SUSTITUCIÓN SOLICITADA, MÁS AÚN CUANDO SE ACREDITÓ QUE A.S.C.M. FUE SANCIONADO POR CONSUMIR SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN EL INTERIOR DEL RECINTO DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO, HECHO QUE CONTRADICE EL RESPETO Y RESPONSABILIDAD QUE LE ATRIBUYEN LOS DICHS DE LA ASISTENTE SOCIAL Y PSICÓLOGO QUE CONCURRIERON A LA AUDIENCIA.	
ROL	125-2010
Delito	Robo con homicidio
Tipo de Resolución	Resolución recaída en apelación de resolución de sustitución de condena
Fecha	28 de abril de 2010

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Rancagua revoca la decisión del juzgado de garantía respectivo, en virtud de la cual se concedió al adolescente la sustitución de la pena de internación en régimen cerrado por la de internación en régimen semicerrado. El tribunal de alzada estimó que el hecho de haber consumido drogas en el recinto es contradictorio con la evolución positiva que destacaron los profesionales informantes, haciendo pesar más un antecedente conductual negativo concreto que el cambio sustantivo informado por una trabajadora social y un psicólogo.

b) Argumentación relevante del fallo

1°.- Que la solicitud de sustitución de internación en régimen cerrado a régimen semicerrado es justificada por un informe psicosocial, que concluye que A.C.M. se transformó en una persona respetuosa y responsable.

2°.- Que los antecedentes esgrimidos como fundamento son insuficientes para acceder a la sustitución solicitada, más aún cuando – como se desprende del audio escuchado por esta Sala - se acreditó en la audiencia que A.S.C.M. fue sancionado por consumir sustancias prohibidas en el interior del recinto donde se encuentra recluido, hecho que contradice el respeto y responsabilidad que le atribuyen los dichos de la asistente social y psicólogo que concurrieron a la audiencia.

3°.- Por otra parte, no es posible –para el análisis adecuado - soslayar los criterios dispuestos en el artículo 24 de la ley 20.084 para aplicar la pena y que también son válidos para resolver la sustitución del régimen a que se encuentra sometido, y en ese sentido debe considerarse la gravedad del delito cometido – robo con homicidio – que atenta contra el bien jurídico más protegido por el ordenamiento penal, que es el derecho a la vida, y además también en el caso de autos debe tenerse presente especialmente lo dispuesto en la letra f) de la mencionada cita legal, esto es, la idoneidad de la sanción cuyo objeto es fortalecer el respeto de la adolescente con los derechos y libertades de las personas y sus necesidades y desarrollo e integración social.

Por estos fundamentos y de conformidad en lo dispuesto en los artículos 24 y 53 de la Ley 20.084 y 358 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada, dictada en audiencia el día trece de abril del año en curso por el Juez Subrogante del Juzgado de Garantía de Rengo, don Marcelo Vásquez Fernández, en sus autos RIT 2935-2009, que accedió a sustituir el régimen cerrado a que se encuentra sometido A.C.M. por uno semicerrado y, en cambio, se decide que no ha lugar a tal sustitución.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

9. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA. CONFIRMA SUSTITUCIÓN DE PENA POR ARGUMENTOS DE JUZGADO DE GARANTÍA. ANTECEDENTES PRESENTADOS EN AUDIENCIA HACEN PENSAR QUE UNA MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO MORIGERADA EN RELACIÓN A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD QUE LE AFECTA EN ESTE MOMENTO, APAREZCA INNEGABLEMENTE COMO MUCHO MÁS FAVORABLE PARA COLABORAR DE MANERA CONCRETA CON SU EVOLUCIÓN SISTEMÁTICA, REHABILITACIÓN Y PAULATINA INTEGRACIÓN AL MEDIO SOCIO EDUCATIVO.

ROL	87-2009
Delito	Homicidio calificado
Tipo de Resolución	Resolución recaída en apelación de resolución de sustitución de condena
Fecha	13 de abril de 2009

a) Principales aspectos del caso

Se confirma la resolución del Juzgado de Garantía de Rancagua (RUC 0600008676-0, RIT 54-2006, de 27 de marzo de 2009), que concedió la sustitución de la pena de internación en régimen cerrado impuesta originalmente a un adolescente por la de internación en régimen semicerrado. No obstante la gravedad del delito, el tribunal considera que los avances en el proceso de reinserción social del adolescente, informados por los profesionales a cargo de dicho proceso, permiten avizorar que un régimen menos riguroso puede ser más favorable para la integración social del joven condenado.

La Corte de Rancagua confirma lo resuelto por el tribunal encargado del control de la ejecución, aunque con un voto en contra "por estimar que con los antecedentes actuales, referidos por la defensa, no se han desvirtuado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para imponer la sanción ya establecida", opinión que nos parece demostrativa de una preocupante tendencia, advertida en varias resoluciones de este informe, de hacer un análisis retrospectivo de la situación, que es más propio de la manera de enfrentar una solicitud de remisión de condena, en lugar que el examen prospectivo que corresponde realizar cuando se resuelve sobre una sustitución de condena.

Una curiosidad interesante es que, ante una situación en extremo similar a la del fallo que presentamos inmediatamente después, la Corte de Apelaciones Rancagua falla de manera opuesta a la Corte de Apelaciones de Copiapó, que revoca (en segunda oportunidad, por lo demás) la sustitución de la pena de internación en régimen cerrado por la de internación en régimen semicerrado que se concedía al adolescente A.V.M. De hecho, el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua se pronuncia el mismo día (13 de abril de 2009) que la Corte de Apelaciones de Copiapó revocó por primera vez la sustitución concedida a A.V.M.

b) Argumentación relevante del fallo

Corte de Apelaciones de Rancagua

Compartiendo los argumentos del Juez del grado, se confirma la resolución apelada de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, dictada por el Juez de Garantía de Rancagua don Marcelo Vásquez, quien accedió a sustituir la pena de internación en régimen cerrado por la de internación en régimen semi cerrado con programa de reinserción social, por el saldo de tiempo que falta para el cumplimiento inicial de aquella.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Mario Barrientos, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada, por estimar que con los antecedentes actuales, referidos por la defensa, no se han desvirtuado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para imponer la sanción ya establecida.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Juzgado de Garantía de Rancagua

Que, la responsabilidad penal de los menores presenta frente a los mayores un carácter preeminente de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables y ostensibles diferencias especialmente entre el sentido, determinación y aplicación de sanciones en uno y otro sector.

Que, la ley 20.084, tuvo como propósito directo el reformar radicalmente la respuesta del Estado ante actos de índole delictual cuando éstos son cometidos por personas menores de edad, incorporando un sistema de responsabilidad penal especial para los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de edad, reglamentación que tuvo por objeto enmendar la vulneración constante de las garantías constitucionales y la desmedrada posición jurídica que ostentaban los menores bajo la tutela del régimen pretérito de discernimiento, lo que originaba resultados deficientes en el ámbito de protección de sus derechos y la fragilidad y lesividad permanente de la prerrogativas inherentes a su calidad de infantes, las que aparecen reconocidas constitucionalmente en el ámbito interno y a través de Tratados Internacionales que sustentaron su génesis, en especial aquellos relativos a la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, las Reglas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores y para la Protección de los adolescentes privados de libertad.

La nueva Ordenanza, además, tuvo la finalidad esencial de fomentar el sentido de responsabilidad de los adolescentes y resolver por ende conflictos interpersonales derivados de las infracciones de Ley Penal, a través de un sistema que garantice sus derechos en su calidad de imputados y permita de manera oportuna y eficiente la rehabilitación de personas de escasa edad cronológica como asimismo su incorporación progresiva a entornos sociales adecuados a su raciocinio, considerándolo en todo evento como un sujeto de derecho que debe ser protegido en su desarrollo integral e inserción social.

En todas las referidas aplicaciones se establece como principio orientador esencial la consideración permanente del denominado Interés Superior del Niño, primordialmente en lo relativo a la persecución, reserva del procedimiento, determinación y aplicación de sanciones y que se traduce en el reconocimiento concreto y respeto de sus derechos fundamentales en tales temáticas.

Que, por otra parte, en el aspecto procedimental se deja al Instructor un razonable grado de libertad para imponer la sanción más adecuada no hallándose obligado a aplicar la privación de libertad, pudiendo fijar su cuantía en los límites respectivos poseyendo un amplio marco de sanciones diversas que pretenden disponer de medios efectivos para la responsabilización, control y orientación del adolescente infractor. En concordancia con tales parámetros sustanciales de valoración, el artículo 53 de la mentada Ley 20.084 faculta expresamente al Instructor encargado de fiscalizar la ejecución de las penas impuestas, especialmente las corporales privativas de libertad, de oficio o a petición de parte, para sustituir la aplicada por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del menor y se hubiere iniciado su cumplimiento.

Que, las directrices que aparecen esenciales para la aplicación de la denominada figura de la sustitución de condena, se refieren expresamente a que la nueva aparezca más favorable para la integración social del infractor y además hubiere comenzado su cumplimiento, exigencias que poseen un carácter de copulativo y que deben ser ponderadas en presencia y previo debate entre los intervinientes respectivos, resolviéndose en base al examen de los antecedentes que se aporten al efecto.

Que, en el caso sub lite cumpliéndose con los imperativos de ritualidad procesal indicados, el Tribunal, en primer término, atendida su evidencia pragmática, constata que se ha dado inicio al cumplimiento de la sanción cuyo reemplazo se propugna por parte del infractor, en su calidad de privado absolutamente de libertad desde enero del año 2006, ello sin perjuicio de la adecuación posterior efectuada, ostentado por ende, un cumplimiento superior a la mitad de la condena impuesta por el dictamen correspondiente.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Que, en diverso contexto, sin detrimento que de manera implícita cualquier sanción disímil al encarcelamiento total naturalmente resulta más beneficiosa para cualquier justiciable a fin de procurar una concreta y efectiva integración social, más aún cuando recae sobre sujetos de corta edad cronológica, el Instructor de manera independiente y autónoma, con exclusión de cualquier cuestionamiento de tipo mediático inducto, objetivamente debe ponderar en forma mesurada y fundada los antecedentes que al respecto se brindan para sustentar de manera legítima tal morigeración punitiva.

Que, en el caso en comento la representación del encausado acompañó como documental, previo requerimiento a la instancia, sendas experticias técnicas realizadas a su defendido de carácter psicosocial evacuadas por profesionales de área de Asistente Social y Psicológica pertenecientes al Establecimiento Penitenciario de esta ciudad en donde permanece guarnecido y una pericia integral confeccionada por el Servicio Nacional de Menores de Rancagua, Sename.

Que, es dable destacar que en la primera de ellas las diversas percepciones recibidas por las facultativos en los exámenes de rigor, consignan, entre otros ámbitos, que el enjuiciado presenta un nivel intelectual dentro del rango normal promedio con capacidad de análisis y síntesis desarrollada, no existen trastornos de pensamiento presentando además un juicio y sentido de realidad conservados, ante la evaluación efectuada con el test de Zulliger, entrevista personal y posterior observación en actividades programáticas se destaca asimismo que ha presentado avances en su funcionamiento asociados a una necesidad de generar acciones de introspección y proceso evolutivo de madurez. En el aspecto psicopatológico presenta antecedentes de consumo abusivo de sustancias lo que no significa características de trastornos adictivos. En cuanto a la conciencia del delito y sus daños se expresa de manera palmaria que reconoce su ilícito y sus factores predisponentes y profundiza los elementos emocionales respecto de los principales afectados, situación que en forma paralela va con una clara disposición al cambio visualizándose como favorable su participación en actividades como programas de carácter social, psicológico y laboral en los que ha intervenido durante su permanencia en el Complejo Penitenciario, interactuando de manera activa y positiva en talleres de sexualidad, presencia de enfermedades venéreas, de desarrollo personal, adicciones y capacitación laboral, demostrando en ellos un óptimo nivel de participación, acatamiento de instrucciones y aumento de sus potencialidades personales.

En síntesis, concluyen los profesionales de área indicada, que ha presentado una significativa evolución en dichos aspectos como asimismo avances en el ámbito familiar en cuanto a la vinculación con sus padres, profundizando la relación en debates en cuanto a errores cometidos durante su desarrollo que posibilitaron el surgimiento de conductas desviadas haciendo referencia a un marco normativo inexistente a la data del ilícito. De consumo deducen que su proyección al medio libre se visualiza de manera positiva y viable, con el propósito de retomar sus intereses estudiantiles y generar un cambio en su estilo de vida; se enuncia como conclusión que cuenta con un pronóstico de reinserción social favorable, con bajas probabilidades de reincidencia y/o quebrantamiento, sugiriéndose su incorporación paulatina a las formas que concibe.

Los rangos destacados son corroborados por el informe derivado del SENAME, reafirmado por el profesional que lo evacuó en el debate, haciendo referencia que en el nivel individual refiere a que ha demostrado una actitud de motivación personal de cambio con la finalización de sus estudios medios (incorporación a diversos talleres), presenta un comportamiento regular en su reclusión sin actitudes conflictivas y a nivel familiar ambas figuras parentales han cumplido un rol activo denotando un cercano nivel afectivo, como asimismo enfatiza la relevancia en la continuidad de sus estudios en la Educación Superior, consignando que las condiciones actuales para la inserción se observan favorable a través de las modalidades que en cada caso consignan.

Que, efectuado un análisis ecuánime y objetivo de las referidas experticias, corroborados con informes evolutivos previos incorporados a la investigación, los que técnicamente no aparecen desvirtuados por otras pruebas de ninguna índole, centrándose la posición más radical del Ministerio Público de oposición a la pretensión de la Defensa, solo en circunstancias fácticas de ejecución del ilícito y sus consecuencias ulteriores, las que en estricto derecho fueron ya objeto

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

del juicio de conducta efectuado al imputado y su posterior reproche punitivo, afinado a estas alturas, y que en el estadio y presente contexto discutido tales elementos son absolutamente ajenos a los parámetros requeridos para hacer ocurrente la enmienda propugnada, a través de la valoración de lo expuesto, este Instructor visualiza de manera inequívoca y concluyente que respecto del sentenciado en comento ocurren y se aprecian de manera profusa factores técnicos en las áreas psicológicas, conductuales, sociales, familiares, intelectuales, reinserción laboral y aspiración escolar, que aseveran avances radicales de su conducta y una manifiesta disposición de cambio que circundan su actual proceder y sentir, ello unido a un largo período de reclusión total superior a la mitad de su condena, sin conflictos y respetando instrucciones, supuestos fácticos que razonada y justificadamente hacen pensar que una modalidad de cumplimiento morigerada en relación a la privación de libertad que le afecta en este momento, aparezca innegablemente como mucho más favorable para colaborar de manera concreta con su evolución sistemática, rehabilitación y paulatina integración al medio socio educativo, más acorde con dichos avances, presupuestos que instarán en definitiva a aceptar en parte la sustitución pretendida por su representación, más acorde al grado de evolución denotado y concordante con las opciones de cambio de cumplimiento que consigna especialmente la experticia emanada del SENAME, precedentemente relacionada.

Por las consideraciones expuestas y VISTOS, además, lo prescrito en los artículos, 6, 14, 17, 19, 20, 44 y 53 de la Ley 20.084 de responsabilidad Adolescente, Ley 20.191; artículos 3, 12, 23 y 28 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y Constitución Política del Estado, se resuelve lo siguiente:

I.- Que, se sustituye condicionalmente la pena a que fue condenado el sentenciado D.E.M.Y., ya individualizado, bajo régimen cerrado, por la sanción privativa de libertad en régimen semi cerrado con programa de reinserción social enfatizado en sus aspectos psiquiátricos, por el lapso de tiempo que le falte para cumplir la sanción a la que fue castigado.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

10. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. REVOCA SUSTITUCIÓN DE CONDENA. SE ECHA DE MENOS EL QUE NO SE JUSTIFIQUE DE MANERA IRREFRAGABLE, QUE EN EL CONDENADO HA OPERADO UN CAMBIO OBJETIVO Y CONCRETO DE SUS PATRONES DE CONDUCTA, PUES, LOS QUE SE ENSAYAN Y SE DAN POR SUPERADOS, ESTO ES, PROBLEMAS DE COMUNICACIÓN PARENTAL, PERCEPCIÓN DE RIESGO DISMINUIDA Y CONSUMO HABITUAL DE ALCOHOL, SON MANIFIESTAMENTE INSUFICIENTES, PARA EXPLICAR LAS RAZONES POR LAS CUALES COMETIÓ, NO UNA MERA INFRACCIÓN DE LEY, SINO UN ASESINATO Y MENOS PARA ACEPTAR SIN MÁS UN EFECTIVO CAMBIO DE SU CONDUCTA.

ROL	101-2010
Delito	Homicidio calificado
Tipo de Resolución	Resolución recaída en apelación de resolución de sustitución de condena
Fecha	7 de mayo de 2010

a) Principales aspectos del caso

Se presenta recurso de apelación en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Copiapó que había sustituido la pena de internación en régimen cerrado que estaba cumpliendo un adolescente, por la de internación en régimen semicerrado, que es acogido por la Corte de Apelaciones de Copiapó, reiterando el criterio que respecto del mismo adolescente había sostenido hace un poco más de un año (Rol 71-2009, 13 de abril de 2009). El tribunal de alzada hace un análisis de los antecedentes que se tuvieron en vista para otorgar la sustitución de la condena para concluir que no se ha justificado un cambio conductual de la entidad necesaria para obtener este beneficio, tomando en consideración la gravedad del delito por el cual fue condenado. Nos parece, tal como lo hemos sostenido respecto de algunos fallos de la Corte de San Miguel, presentados en este mismo Informe, que el caso se resuelve con un criterio más propio que el que debe utilizarse para resolver sobre una remisión de condena.

b) Argumentación relevante del fallo

PRIMERO: Que, como esta Corte señaló a propósito de esta misma materia, la pena impuesta a A.V.M., como autor del delito de homicidio calificado, de siete años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, debe entenderse que era la adecuada para el delito de que era responsable conforme a los principios que rigen la responsabilidad penal adolescente, entre otros, el carácter de último recurso de la privación de libertad y el interés superior del adolescente; en segundo término, por los objetivos de las sanciones de la ley: retribución y prevención especial positiva; las exigencias de las mismas: proporcionalidad y necesidad, y, por último, por el contenido de los baremos del artículo 24 de la Ley N° 20.084.

También en esa oportunidad se indicó: "De modo especial debe considerarse que, conforme al criterio de la letra f) del artículo 24 de la Ley N° 20.084, necesariamente la sentencia definitiva consideró que la internación en régimen cerrado era la sanción idónea para fortalecer el control del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social".

SEGUNDO: Que, de igual forma, en la señalada resolución se expresó que cuando el artículo 53 de la Ley N° 20.084, permite la sustitución de la condena por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor, deben considerarse los objetivos, principios y criterios que justificaron la imposición de la pena pues, de otra forma se alteraría el sistema sancionatorio de la ley, y con ello su finalidad.

Por lo mismo, se expresó en dicho fallo que: "la sustitución de pena que consagra la ley, no

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

puede, sino, efectuarse considerando un análisis global e integrado de la necesidad de reinserción social, con la totalidad de principios, fines y criterios que, en el caso concreto, justificaron la imposición de la pena y, en atención que constituye una alteración de lo resuelto mediante sentencia definitiva, dictada, ciertamente, con todos los elementos del caso, sólo en la medida que ello se encuentre plenamente justificado, necesariamente por medio de antecedentes posteriores que lo acrediten, particularmente de un cambio efectivo de los patrones de conducta del condenado”.

TERCERO: Que, en ese entendido, la sustitución de la pena impuesta al condenado Vásquez, por el gravísimo delito que cometió, aparece sustentada en un informe elaborado por el Servicio Nacional de Menores que da cuenta de cambios positivos habidos en el imputado.

Desde luego debe indicarse que dicho servicio ya en la oportunidad anterior era partidario de la sustitución, manteniendo así su pretérita posición.

Pone énfasis el informe, al igual que en dicha oportunidad, en el adecuado comportamiento del condenado a las exigencias del Centro de Régimen cerrado, no presentando faltas, al cumplimiento también de las exigencias respecto del beneficio de la salida semanal, al buen trato que mantiene con los funcionarios, asumiendo las tareas que le corresponden y no interviniendo en acciones conflictivas, como también en su participación en diversas actividades y acciones socio – educativas.

Como se dijo ya en la resolución anterior, la circunstancia que el condenado haya cumplido con el programa y no presente problemas disciplinarios no constituye elemento que permita y menos justifique la sustitución de la condena, pues como quedó constancia en la historia legislativa, la sustitución de la condena, requería un análisis integral, referido a los cambios de comportamiento del menor, señalando el Honorable Diputado señor Juan Bustos, que debía atenderse a la finalidad buscada por el sistema, cuál es, la inserción social y que para dicho efecto: “la observación de buena conducta no constituía un indicador satisfactorio porque bien podría ser una demostración de la adaptación a la privación de libertad.” (Primer Informe de la Comisión de Constitución, Cámara de Diputados, Boletín 3021-07).

CUARTO: Que, en ese entendido, sí se observan en el informe elaborado en esta oportunidad, dos cambios en la evaluación. Primero, en cuanto señala que el condenado habría logrado “una mayor aceptación” de la sanción impuesta, lo que se expresaría por una disminución en su preocupación por su situación judicial y que la responsabilidad por el daño ocasionado a la víctima y a su familia: “es a partir de su propia experiencia de privación de libertad que se ha favorecido la comprensión del impacto que para una familia tiene el perder un hijo o ser querido”.

En segundo lugar, el informe contiene una evaluación de los factores de riesgo que pudiesen dar cuenta de una reincidencia de la conducta infractora, señalando que los factores de riesgo que se encontraban presentes en el período próximo a la comisión del delito y que en la actualidad no estarían serían los siguientes:

Deficiencias en el control parental –problemas de comunicación y gestión de reglas-específicamente en cuanto a lo que el joven hacía durante las actividades recreativas de fin de semana – dónde estaba, con quienes y haciendo qué.

Una percepción de riesgo disminuida frente a situaciones que tenían que ver con su seguridad y la de los demás, y;

Consumo habitual de alcohol lo que incrementó la baja percepción de riesgo.

Convengamos que el informe no expresa cuáles fueron los instrumentos, test ni el procedimiento técnico aplicado en la evaluación del condenado que permite llegar a dichas conclusiones, único medio que permite, en términos objetivos, apreciar la bondad de las mismas, o bien la posibilidad de desvirtuarlas, también técnicamente, lo que, necesariamente, conduce a menguar la fuerza que puede otorgársele.

Más aún, salvo señalar los nombres de quienes lo elaboraron, no se indica siquiera su profesión y menos hay noticia de su experticia, lo que también impide aceptar sin más sus afirmaciones.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo dicho, y aún aceptando la certeza de las conclusiones del informe, desde luego debe indicarse que no aparece claro que efectivamente concurra un cambio en la responsabilización del condenado, como quiera que sólo se observa “una mayor aceptación”

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

de la sanción, traducida en una disminución de la preocupación por su situación judicial y un favorecimiento de la comprensión del dolor de la víctima y su familia, lo que resulta del todo limitado, para entender que ello ha ocurrido efectivamente.

Además, y en lo que resulta esencial, se echa de menos, tal y como se señaló en la oportunidad anterior, el que no se exprese y menos se justifique de manera irrefragable, que en el condenado ha operado un cambio objetivo y concreto de sus patrones de conducta, pues, los que se ensayan y se dan por superados, esto es, problemas de comunicación parental, percepción de riesgo disminuida y consumo habitual de alcohol, son manifiestamente insuficientes, para explicar las razones por las cuales cometió, no una mera infracción de ley, sino un asesinato y menos para aceptar sin más un efectivo cambio de su conducta.

SEXO: Que no está demás indicar, a propósito de la alegación de la señora Defensora, en orden a que si el condenado fuere un adulto podría gozar del beneficio de la libertad condicional pues cumplió la mitad de la condena que, sin perjuicio de que el mero transcurso del tiempo no importa la concesión del mismo pues se requieren otros requisitos, tratándose de un delito de homicidio calificado, en todo caso, conforme lo establece el artículo 3 inciso tercero del Decreto Ley N° 321, se requiere el cumplimiento de los dos tercios de la condena.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley N° 20.084 y 352 y 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución de doce de abril del año en curso, por medio de la cual se sustituyó condicionalmente la condena impuesta a A.V.M., y en su lugar se declara que no se hace lugar a la misma, debiendo mantenerse las penas impuestas.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

III. FALLOS JUZGADOS DE GARANTÍA

11. JUZGADO DE GARANTÍA DE GRANEROS. SUSTITUYE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO. LA PRIVACIÓN TOTAL DE LIBERTAD HA CUMPLIDO SUS FINES Y QUE EXTENDERLA POR MAYOR TIEMPO SE TORNA INNECESARIA. CORRESPONDE DOTAR AL INFRACTOR DE CIERTAS HERRAMIENTAS PARA EL DESENVOLVIMIENTO EN EL MEDIO LIBRE, POR LO QUE SE HACE NECESARIO LA SUSTITUCIÓN POR UNA MODALIDAD QUE IMPLIQUE EL TRÁNSITO DE LA PRIVACIÓN TOTAL DE LIBERTAD HACIA EL MEDIO LIBRE.

RIT	1820-2009
Delito	Robo con homicidio
Tipo de Resolución	Resolución que concede sustitución de condena
Fecha	31 de diciembre de 2009

a) Principales aspectos del caso

Interesante resolución del Juzgado de Garantía de Rengo que, en su calidad de encargado del control de la ejecución de la pena, decide sustituir la pena de internación en régimen cerrado que estaba cumpliendo una adolescente, por la de internación en régimen semicerrado. El Juez hace un análisis interesante de los fines de la pena juvenil distinguiendo el momento procesal de su imposición del momento procesal "de examinar si se mantienen las circunstancias que hicieron precedente la imposición y modalidad de aquella", a que se refieren los Art.53 y 55 de la Ley 20.084. Al analizar el caso concreto, el tribunal llega a la conclusión de que es conveniente transitar desde la privación total de libertad hacia el medio libre, para lo cual considera idóneo sustituir la pena de internación en régimen cerrado por la de internación en régimen semicerrado.

b) Argumentación relevante del fallo

1º Que, la defensa de la adolescente V.M.R. ha solicitado la remisión de la pena corporal que afecta a esta al tenor de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley N° 20.084 y en subsidio, la sustitución de la misma por la modalidad de libertad asistida especial, en virtud de lo señalado por el artículo 53 del mismo cuerpo normativo.

Que, en la audiencia convocada al efecto, tanto el Ministerio Público como el representante de la víctima se oponen a dicha solicitud.

2º Que, la figura de la remisión de la condena establece que sólo en el caso de existir antecedentes calificados el Tribunal podrá dar lugar a ella, cuando se estimare que se ha dado cumplimiento a los objetivos de la sanción; en el caso de la sustitución, la figura central es lo favorable que pudiere resultar una modalidad de sanción menos gravosa para efectos de la integración social del infractor.

3º Que, ambas figuras se enmarcan en el carácter de cosa juzgada sustancial provisional de las sentencias dictadas con ocasión de la ley de responsabilidad penal adolescente, por cuanto se posibilita la revisión en un procedimiento posterior a la sentencia definitiva firme y ejecutoriada por haber variado las circunstancias que se tuvieron presentes al momento de su dictación por parte del Tribunal respectivo.

4º Que en consecuencia, la ley N° 20.084 distingue dos momentos procesales en relación a la sentencia, el primero de ellos al momento de su imposición y para efectos de determinación de la misma (artículos 20 al 26) y el segundo, al momento de examinar si se mantienen las circunstancias que hicieron precedente la imposición y modalidad de aquella (artículos 53 al 55).

5º Que, en relación a los fundamentos de los intervinientes que se oponen a la solicitud de la defensa, señalando que se debe tener presente el delito por el que fue condenada la adolescente

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

y el hecho que ésta ya es mayor de edad, el Tribunal tiene presente que como lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema en causa rol 1809-2009, la ley N° 20.084 fijó un estatuto jurídico para el tratamiento de contravenciones a la ley criminal cometidas por menores de dieciocho y mayores de catorce años de edad, superando los sistemas de inimputabilidad absoluta y relativa, fijando un régimen penal diferenciado en aspectos sustantivos y procesales, relativamente más benigno en relación al sistema penal de los adultos, para de esa forma dar cumplimiento a compromisos asumidos al celebrar tratados internacionales sobre la materia y así asegurar un modelo garantista y moderado respecto de los adolescentes infractores, principalmente emanados de la Convención sobre los Derechos del Niño...El ámbito de aplicación de la Ley N° 20.084, según ordena su artículo 1°, se extiende a la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, al procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, a la determinación de las sanciones procedentes y, por último, a la forma de ejecución de éstas.

6° Que, en el caso de la ley 20.084, la sanción penal supera las teorías clásicas de retribución, prevención especial o prevención general. A este respecto, las sentencias dictadas con ocasión de este estatuto jurídico especialísimo agregan el componente al que Claus Roxin refiere como aquel en que el autor es un participante activo en la realización de los fines de la pena (Claus Roxin, Transformaciones de la Teoría de los Fines de la Pena, en Nuevas Formulaciones en las Ciencias Penales, pp. 212).

7° Que en el caso concreto, se han aportado en la audiencia de estilo antecedentes concretos del notorio avance de la adolescente, por cuanto el informe emanado del CIP-CRC Graneros, refiere que el comportamiento de la misma es el adecuado y registra destacadas participaciones en la rutina educacional.

8° Que, la encargada de caso, refirió en audiencia las áreas que han sido reforzadas en la adolescente, destacando el buen comportamiento y la cantidad de objetivos que se han cumplido en miras a su reinserción social.

9° Que, la adolescente ha cumplido más de la mitad de la pena impuesta, parte de ella en la sección juvenil de un establecimiento penitenciario de adultos, siendo trasladada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.084, a un centro cerrado, en el que se ha maximizado su habilitación para su reinserción.

10° Que en consecuencia, en el caso concreto se cumple con el requisito temporal exigido por el artículo 55, mínimo que no es exigido por el artículo 53.

11° Que, del mérito de los antecedentes reunidos, el Tribunal estima que la privación total de libertad ha cumplido sus fines y que extenderla por mayor tiempo se torna innecesaria, por cuanto, respecto a este estatuto jurídico especial y como señala Alberto Binder no es admisible una acción estatal sin utilidad social (Alberto M. Binder, Introducción al Derecho Penal, pp. 309).

12° Que corresponde en consecuencia determinar si la intervención ha cumplido su fin (remisión de la condena) o si se requiere modificarla por una menos gravosa (sustitución de la condena). Lo anterior, por cuanto el objetivo primordial de la ley de Responsabilidad Adolescente es la reinserción social del menor infractor (Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, rol 47-2009).

13° Que, este Juez estima que luego de un periodo prolongado de privación de libertad, corresponde dotar al infractor de ciertas herramientas para el desenvolvimiento en el medio libre, por lo que se hace necesario la sustitución por una modalidad que implique el tránsito de la privación total de libertad hacia el medio libre mediante el cumplimiento de objetivos concretos al alero de un plan de intervención individual.

14° Que se estima por parte del Tribunal que la modalidad de régimen semicerrado es el idóneo en el caso de marras, ya que permite una intervención objetiva respecto a la infractora que ha permanecido un prolongado tiempo privada de libertad.

15° Que, para efectos del cumplimiento de esta modalidad y con la finalidad de cautelar la efectiva participación de la infractora en el desarrollo de los objetivos que propondrá el plan de intervención individual, dicha sustitución tendrá el carácter de condicional al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 20.084.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

12. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. CONCEDE SUSTITUCIÓN DE CONDENA. ES POSIBLE QUE EL ADOLESCENTE PRESENTE FALENCIAS EN EL PROCESO DE RESPONSABILIZACIÓN, SIN EMBARGO, NO ES CIERTO QUE SEA LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EL CONTEXTO NECESARIO PARA QUE ESE CAMBIO SE PRODUZCA.	
RIT	1281-2009
Delito	Robo en lugar habitado
Tipo de Resolución	Resolución que concede sustitución de condena
Fecha	6 de enero de 2010

a) Principales aspectos del caso

Habiendo cumplido 440 días de internación en régimen cerrado de una pena mixta de dos años de internación en régimen cerrado y dos años de internación en régimen semicerrado, el Juzgado de Garantía de San Bernardo, decide sustituir el saldo de la internación en régimen cerrado por la de internación en régimen semicerrado. El Juez, no obstante no haberse logrado todos los objetivos del plan de intervención individual, de manera correcta, entiende que el contexto de privación total de libertad no es el adecuado para que el cambio se produzca, el que sí se podría conseguir en una sanción menos gravosa, que es lo que debe determinarse cuando lo que se resuelve es la sustitución de condena a que se refiere el Art.53 LRPA.

b) Argumentación relevante del fallo

Que, se ha solicitado por el sentenciado J.M.L.D. la sustitución de la medida de internación en régimen cerrado que cumple por el período de dos años en el centro de internación de San Bernardo, pena que fue aplicada por el 1er. Tribunal de Juicio Oral de Santiago, siendo además condenado a la sanción de dos años de internación en régimen semi cerrado por la comisión de un delito de robo en lugar habitado.

A esta fecha el joven León Droguett cumple 440 días de privación de libertad con ocasión de esta sanción.

A esta solicitud de sustitución el Ministerio Público se ha opuesto por estimar que de acuerdo al informe emanado del Servicio Nacional de Menores no se aprecia un mejoramiento en lo que refiere al área de responsabilización, careciendo el joven de efectiva conciencia del daño causado a terceros con ocasión del delito que comete.

Por su parte el informe evacuado por Sename es favorable y sugiere la sustitución de la sanción de internación en régimen cerrado aplicada al joven León Droguett, misma petición en que se funda la defensa letrada del joven.

Este tribunal accederá a la petición de sustitución que plantea la defensa, teniendo presente las siguientes consideraciones:

Se advierte de lo expresado en el informe evacuado por Sename, realizado por los responsables de caso y por los profesionales idóneos, que el joven -ahora adulto- ha cumplido con los objetivos cuantitativos delimitados en el plan de intervención y particularmente se expresa en la conclusión que no ofrece la privación de libertad o el contexto privativo de libertad, nuevas alternativas para el cumplimiento de metas o la aparición de nuevas oportunidades, y señala, además, que una prolongación de tiempo en el medio cerrado podría causar efectos dañinos en el estado emocional, psicológico, familiar y social, que el referido actualmente necesita un medio de cumplimiento de condena que propicie menor impacto en su salud mental e instancias de intervención de acuerdo a sus actuales necesidades de intervención.

Se ha hecho presente por la señora fiscal la debilidad que se observa en el desarrollo de la capacidad empática del joven, en relación al daño que provoca y actuar en el mundo exterior dando cuenta que no se ha logrado el objetivo de responsabilización.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

También explica el informe que esta capacidad fue afectada en la primera etapa de desarrollo, que tiene su motivación en la falta de una figura efectivamente protectora en la etapa de formación de este joven, en efecto se señala, que el principal foco de dificultad para la reflexión ajustada del joven frente a sus conductas de riesgo se explican ya que en el período de infancia, no se conforme el desarrollo de la empatía ni la reflexión, todo ello por el abandono y la vulneración vivida.

Es posible que el adolescente presente falencias en el proceso de responsabilización. Es posible que aún no desarrollo capacidad empática para vislumbrar el daño que puede causar a terceros con las conductas que comete. Efectivamente, es un área en que el tribunal podría estar de acuerdo en que existe cierta debilidad. Sin embargo, no es cierto que sea la privación de libertad el contexto necesario para que ese cambio se produzca; cuando se autoriza una sustitución no se autoriza para el sólo efecto de ponerlo en libertad. Lo que se pretende es sustituir por una sanción menos gravosa porque resulta más favorable para la integración social del infractor. Según se ha establecido en el informe, la privación o el contexto de privación de libertad ya no es útil para el cumplimiento de los objetivos previstos en la propia Ley 20.084. Una pena distinta como es el cumplimiento del resto de saldo mediante la medida de internación en régimen semi cerrado, igualmente puede abordar el área de responsabilización y ciertamente otras medidas distintas a la de régimen cerrado, como la internación en régimen semi cerrado o libertad asistida buscan y pretenden en sus planes de intervención hacerse cargo del proceso de responsabilización del joven. Por lo tanto, esta debilidad que pareciera existir en el proceso de reinserción del joven L.D., puede ser efectivamente abordada por otra sanción como lo es la sanción de privación de libertad en un régimen semi cerrado, y además, la privación de libertad es siempre una medida de última ratio en la Ley 20.084 que, en la especie, no resulta un contexto favorable para el proceso de rehabilitación.

Por todas estas razones, el tribunal accede a la petición de SUSTITUCIÓN de condena, tal como lo autoriza el artículo 53 de la Ley 20.084.

Sin embargo, la sustitución de la condena recién aprobada se establecerá de manera condicionada, esto es, si se incumpliere la sanción sustitutiva, esto es, la sanción de INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMI CERRADO por 254 DÍAS que resta para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, podrá revocarse su cumplimiento, ordenándose la continuación de la sanción originalmente impuesta y por el tiempo que faltare.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

13. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. SUSTITUYE PENA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. EL MEDIO PRIVATIVO DE LIBERTAD NO ES BENEFICIOSO PARA LOS OBJETIVOS QUE SE PLANTEAN.	
RIT	3080-2009
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Resolución que concede sustitución de condena
Fecha	28 de enero de 2010

a) Principales aspectos del caso

El Juzgado de Garantía de San Bernardo decide sustituir el saldo de la pena de internación en régimen cerrado que cumplía un adolescente, por la de libertad asistida especial, fundado su resolución en que la privación de libertad no es beneficiosa para lograr los objetivos que pretenden con el adolescente. Correctamente, a nuestro juicio, el tribunal considera los efectos nocivos que la sanción actual puede tener para la integración social del adolescente al resolver sobre lo solicitado.

b) Argumentación relevante del fallo

Estimando que el medio privativo de libertad no es beneficioso para los objetivos que se plantean y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 53, se sustituye la sanción privativa de Libertad aplicada al joven A.R.P.B. por la sanción de Libertad Asistida Especial por el tiempo que reste para el cumplimiento total de la sanción que originalmente fue impuesta esto es 678 días.

Para estos efectos el joven queda citado para el día 29 de enero de 2010 a las 10:00 a concurrir en la Asociación Cristiana de Jóvenes de Talagante, con el objeto que se elabore un plan de intervención el que será aprobado en una audiencia posterior que se llevara a cabo en este Tribunal.

La sustitución está condicionada de conformidad a lo previsto en el artículo 54 de la Ley 20.084, en consecuencia, si se incumpliere la sanción constitutiva de Libertad Asistida Especial, ésta podrá revocarse y se ordenará en, ese caso, el cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo que faltare.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

14. JUZGADO DE GARANTÍA DE RENGO. SUSTITUYE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD SÓLO PODRÍA TENER UN EFECTO REGRESIVO EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES QUE SE PERSIGUEN RESPECTO DEL ADOLESCENTE.	
RIT	989-2005
Delito	Robo en lugar habitado
Tipo de Resolución	Resolución que concede sustitución de condena
Fecha	3 de febrero de 2009

a) Principales aspectos del caso

El Juzgado de Garantía de Rengo decreta la sustitución de la condena de internación en régimen cerrado impuesta a un adolescente, por la de libertad asistida especial. El joven llevaba cumplidos tres años y medio de una condena de ocho años, y el juez estimó que de los antecedentes aportados por los profesionales a cargo se puede colegir que la continuación de la privación de libertad sólo puede importar efectos regresivos en los avances que el joven ha demostrado en su proceso de reinserción social. Nos parece destacable el análisis prospectivo que el tribunal hace en torno a la integración social del adolescente, que es lo que corresponde hacer cuando se resuelve una sustitución de condena por otra menos gravosa.

b) Argumentación relevante del fallo

1º Se ha citado a esta audiencia con el objeto de discutir la sustitución de la condena unificada de 8 años de régimen cerrado que cumple R.S.L. en la sección juvenil del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Rengo, quien a la fecha ha cumplido de privación de libertad aproximadamente 3 años y medio de dicha condena según consta de los antecedentes.

2º Que la sustitución procederá de acuerdo lo dispone el artículo 53 de la ley 20.084, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiera iniciado su cumplimiento, lo que como haya resuelto éste Juez implica una consideración mayor de las necesidades de reinserción social o prevención especial positiva por sobre las de responsabilización que se entenderían ya suficientemente cumplidas con una privación de libertad efectiva por el lapso ya señalado de cumplimiento.

3º Que oyendo a los profesionales respectivos que han seguido el proceso de reinserción en el ámbito de privación de libertad del imputado, y también del profesional a cargo del tratamiento de adicción a las drogas que actualmente también cumple el sentenciado, aparecen antecedentes favorables respecto de que la privación de libertad solo podría importar o tener un efecto regresivo en cuanto al cumplimiento de las finalidades que a la fecha ha demostrado el imputado, sus habilidades y potencialidades que evidentemente se ven limitadas en un régimen de privación de libertad y con un escaso margen de actividades que pueda normalmente desarrollar en ese ámbito, el contacto criminógeno que esto supone y los apoyos y aspectos positivos que el imputado presenta en el medio libre, dados por sus propias potencialidades y también por el apoyo de su familia.

4º Que sin perjuicio de lo anterior y como se ha debatido en la audiencia es dable hacer presente que sería importante que el órgano administrativo encargado también de la ejecución de la sanciones, tuviera una amplitud mayor en relación a las posibilidades de reinserción gradual del adolescente al medio libre no pareciendo por ahora satisfactorio simplemente considerar la sustitución de la pena en el ámbito judicial, contando Gendarmería con herramientas adecuadas para en tiempo anterior proceder a una evaluación del impacto que tiene la reinserción del condenado al medio libre.

5º Que así las cosas el ente judicial no puede limitarse por la actuación del ente administrativo, y al Tribunal le parecen suficientes los antecedentes allegados en esta audiencia para considerar

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

que resultaría favorable en un régimen de libertad asistida especial que el condenado bajo la Ley 20.084 cumpla lo restante de pena en una modalidad que implique la sujeción a la vigilancia de un delegado, la realización de actividades en el medio libre, la capacitación laboral, la reinserción en el proceso de educación formal, todo ello además sujeto a un plan de intervención y de prevención de consumo de drogas que se desarrolla en el ámbito de esa misma libertad asistida especial y no a través de la sanción como ha sugerido la defensora, accesoria ambulatoria, considerando que resulta más efectivo el control no en el ámbito de la sanción si no que en el ámbito de la intervención del delegado de libertad asistida especial.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

15. JUZGADO DE GARANTÍA DE RENGO. DECRETA SUSTITUCIÓN DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. SI BIEN EL DELITO POR EL CUAL HA SIDO CONDENADO ES DE MAYOR GRAVEDAD, HA CUMPLIDO MÁS DE LA MITAD DE LA PENA POR LO CUAL, DE ALGÚN MODO, LA FINALIDAD RETRIBUTIVA SE HA ALCANZADO, SIENDO LO MÁS IMPORTANTE EN ESTE MOMENTO VALORAR LA PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA, ESTO ES, QUE SE DISMINUYA LOS EFECTOS DESOCIALIZADORES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y SE LE OTORGUEN AL ADOLESCENTE SANCIONADO LAS POSIBILIDADES DE EJERCER TODO SUS DERECHOS, LO QUE SE FACILITA OBTIENIENDO EN LIBERTAD Y EN SU ENTORNO FAMILIAR.

ROL	2021-2009
Delito	Homicidio simple
Tipo de Resolución	Resolución que concede sustitución de condena
Fecha	1 de octubre de 2009

a) Principales aspectos del caso

Resolución que accede a sustituir la pena de internación en régimen cerrado por la de libertad asistida especial. Considera el juzgado de garantía respectivo que, no obstante la gravedad del delito por el que fue condenado el adolescente, el haber cumplido más de la mitad de la condena permite concluir que la finalidad retributiva de la condena originalmente impuesta ya ha sido satisfecha, correspondiendo, entonces, darle preeminencia a los objetivos de prevención especial positiva y de no desocialización.

b) Argumentación relevante del fallo

1.- Se ha solicitado por la defensa acceder a una sustitución de condena a la que inicialmente fue condenado G.R.P., correspondiente a 3 años y 1 día de internación en régimen cerrado por la comisión de un delito de homicidio simple. Que para ello se ha hecho de los argumentos vertidos en la audiencia tanto por el psicólogo del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Rengo además como los profesionales de Cenitrad presente en audiencia, psicóloga, asistente social y terapeuta ocupacional, quienes han reseñado antecedentes favorables respecto de la evolución que ha tenido en privación de libertad el imputado, sus características personales, su arraigo familiar y las perspectivas futuras tanto labores ocasionales.

2.- El Ministerio se ha allanado parcialmente en el sentido de que solicita la sustitución condicional de la sanción imponiendo como condiciones la revocación por la comisión de nuevos delitos, el mantenerse estudiando inserto en un programa de droga a través de la sanción accesoria y realizando una actividad laboral.

3.- Que al respecto de la sustitución condicionada la defensa se ha puesto en relación a una de las condiciones sin perjuicio en dejar la decisión del tribunal en el caso de considerarla esencial para el otorgamiento de la sustitución.

4.- El tribunal coincide que aparecen antecedentes incipientes que harían necesario en un marco de libertad que el imputado desarrolle sus potencialidades, considerando que si bien el delito por el cual ha sido condenado es uno de mayor gravedad ha cumplido más de la mitad de la pena lo cual de algún modo la finalidad retributiva por la vía de la responsabilización se ha cumplido, siendo lo más importante en este aspecto valorar prevención especial positiva en el ámbito de la resocialización, esto es, que se disminuya los efectos desocializadores de la pena privativa de libertad y se le otorguen al adolescente sancionado las posibilidades de ejercer todo sus derechos, lo que se facilita obviamente encontrándose en libertad y en su entorno familiar.

Sin perjuicio de lo señalado coincide con el Ministerio Público en cuanto resulta necesario imponer esta sustitución de manera condicionada, lo ideal hubiese sido haberlo evaluado previamente a

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

través de la concesión de algún beneficio otorgado por Gendarmería de Chile, la respuesta del sentenciado en relación con el medio libre. Ante la carencia de ese dato el tribunal considera que la sustitución condicionada aparece razonable en relación a un eventual incumplimiento o reincidencia por parte de éste sentenciado.

Sin perjuicio no coincide con el Ministerio Público en la necesidad de aplicar una sanción accesoria de tratamiento de droga, considera que ella siempre debe ser impuesta en la medida que existen antecedentes contundentes de la necesidad de dicho tratamiento, que además por la vía de la sanción pudiera resultar excesivo, no así en el ámbito del desarrollo de una libertad asistida especial como una de las condiciones del plan de intervención individual.

Coincide si en la totalidad de las condiciones señaladas por el Ministerio Público que dicen relación con la reinserción del imputado tanto como en sus estudios como en el ámbito laboral y asimismo no verse involucrado en la comisión de nuevos ilícitos, toda vez que la resocialización busca disminuir la reincidencia y si existe como elemento aleccionador el hecho de correr el riesgo de revocársele la medida, es un componente más para que disuada al imputado de la comisión de nuevos delitos.

Por todo lo anterior y visto lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 20.084, se declara:

I.- Que se SUSTITUYE LA PENA DE TRES AÑOS Y UN DÍA DE RÉGIMEN CERRADO que actualmente cumple el sentenciado L.G.R.P. en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Rengo, debiendo cumplir el saldo de la sanción impuesta al día de hoy a través de la LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 20.084, en el programa a que lo derive la Coordinadora Judicial de SENAME y de acuerdo al plan que se aprobará en audiencia.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

16. JUZGADO DE GARANTÍA DE RENGO. SUSTITUYE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. LA GRAVEDAD DEL ILÍCITO SIN DUDA QUE DEBE SER CONSIDERADA, PERO ESTA MIRADA NO PUEDE SER UNIDIMENSIONAL, TODOS LOS INTERVINIENTES DEBEN TOMAR EN CUENTA NO SÓLO EL COMPONENTE DE RESPONSABILIZACIÓN, SINO QUE LA REINSERCIÓN SOCIAL. INCLUSO LA NORMA MÁS DURA Y ESTRICTA DE LA LEY 20.084 SEÑALA QUE PARA LOS DELITOS SANCIONADOS CON UNA PENA SUPERIOR A 5 AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD SE PUEDE INCLUSO DESDE UN PRINCIPIO IMPONERLE SANCIÓN DE MANERA MIXTA, SEÑALANDO COMO UN PISO MÍNIMO DE INTERNACIÓN DE RÉGIMEN CERRADO LOS 2 AÑOS.

ROL	1562-2006
Delito	Robo calificado (Art.433 N° 2 CP)
Tipo de Resolución	Resolución que concede sustitución de condena
Fecha	23 de abril de 2009

a) Principales aspectos del caso

El Juzgado de Garantía de Rengo sustituye la pena de internación en régimen cerrado impuesta a un adolescente, por la de libertad asistida especial, habiendo transcurrido un poco más de dos años de los siete años fijados. El tribunal considera para su decisión los avances alcanzados por el joven y hace una interesante reflexión en torno a la gravedad del delito y los fines de responsabilización y de reinserción social de la pena juvenil.

b) Argumentación relevante del fallo

1.- *Se ha solicitado la sustitución de la condena que cumple actualmente L.G.R.L. en la sección juvenil del Centro Cumplimiento Penitenciario de Rengo ascendente a 7 años de internación en régimen cerrado al que fue condenado el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua por un delito de robo con violencia calificado del artículo 433 N° 2 del Código Penal.*

2.- *Que en esta audiencia se han vertido por la defensa antecedentes que podrían considerarse favorables en relación con esta petición y que dan cuenta del comportamiento que el adolescente ha tenido durante sus más de 2 años de privación de libertad, no involucrándose en conflictos en la sección respectiva pese que es de conocimiento público que han ocurrido en dicha sección, conjuntamente con ello ha avanzado en su proceso de terapia o rehabilitación por el consumo de drogas y ha tenido avances en su proceso de reinserción que dan cuenta de la realización de diversos talleres y comportamiento adecuado que la ha permitido incluso acceder al beneficio de salidas semanal recientemente otorgados cumpliendo ya en dos ocasiones con dicho beneficio de manera regular y sin quebrantamiento.*

3.- *El Ministerio Público se ha opuesto en base al hecho por el cual fue condenado el imputado. A su juicio hay que tener presente que la sanción se refiere a un delito de robo con violencia calificado respecto del cual la víctima pudo morir de no mediar socorros oportunos, y que conjuntamente con ello en el medio libre la familia del imputado particularmente no contaría con los medios suficientes para constituirse en un real apoyo para la reinserción del adolescente.*

4.- *Que el artículo 53 de la ley 20.084 refiere que el criterio para sustituir la sanción dice relación con que esta parezca más favorable para la integración social del infractor y que además se hubiere iniciado el cumplimiento de la pena. En el caso nos encontramos con una sanción que ya ha sido cumplida en un lapso superior a 2 años, hay que recordar que el adolescente se encuentra privado de libertad desde el día 03 de noviembre de 2006 han transcurrido ya prácticamente 2 años y medio de privación de libertad y en este sentido el adolescente según dan cuenta los informes de Gendarmería, de concesión de beneficio y pese a la ausencia de un representante de dicha institución en la audiencia -que obviamente no puede ir en perjuicio del adolescente que*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

realiza la petición- y conjuntamente con ello al escuchar al psicólogo encargado del programa de rehabilitación para las drogas en el actualmente se encuentra inserto el adolescente, se aprecia un cambio positivo en él en el proceso de reinserción social que le permite contar con las herramientas suficientes para en el medio libre y pese a las consideraciones que pudieran tenerse respecto de su familia iniciar una reinserción que en definitiva en diversos aspectos le permita regularizar su vida a futuro considerando que a la fecha ya ha cumplido la mayoría de edad, pero el tiempo que ha permanecido privado de libertad sin duda ha retardado en relación a otros jóvenes de su misma edad su correcta reinserción, que solo podría verse agudizada en la medida que se mantenga privado de libertad.

5.- Respecto de la gravedad del ilícito por el cual se ha condenado el imputado sin duda que debe ser tomado en cuenta como ha señalado el Ministerio Público, pero esta mirada no puede ser unidimensional, todos los intervinientes deben tomar en cuenta no solo esta situación en lo que se refiere al componente de responsabilización, sino que la reinserción social, incluso la norma más dura y estricta de la ley 20.084 que corresponde a una reforma legal posterior a esta misma ley señala que para los delitos sancionados con una pena superior a 5 años de privación de libertad se puede incluso desde un principio imponerle sanción de manera mixta señalando como un piso mínimo de internación de régimen cerrado los 2 años, esto en los delitos más graves. En el caso si bien el delito es grave se han cumplido ya 2 años y medio de privación de libertad, por lo tanto el tribunal considera que resulta proporcional y en relación a los antecedentes favorables del imputado conceder la sustitución, pero acogiendo la aprensión del Ministerio Público realizarlo de manera condicionada al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 20.084, esto es, si el adolescente incumple la sanción sustitutiva que se le otorgará y la quebranta se ordenará la continuación de la sanción originalmente impuesta por el tiempo que faltare. Considera el tribunal que la libertad asistida especial en el caso permitiría además incluir dentro del control de delegado y la aplicación intensiva de programas de reinserción la mantención en un programa de rehabilitación para el consumo problemático de drogas en la que ya se encuentra inserto.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

17. JUZGADO DE GARANTÍA DE OSORNO. CONCEDE REMISIÓN DE LA PENA, CONSIDERANDO UN AVANCE DE EJECUCIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL SUPERIOR AL 90% DE SUS OBJETIVOS, MANTENIENDO UNA CONDUCTA DE CUMPLIMIENTO SATISFATORIA SIN REINCIDENCIA DE LAS CONDUCTAS QUE CONDUJERON A LA SITUACIÓN ACTUAL.	
RIT	1425-2004
Delito	Robo con fuerza en lugar habitado
Tipo de Resolución	Resolución que concede remisión de condena
Fecha	5 de marzo de 2009

a) Principales aspectos del caso

El Juez de Garantía de Osorno decide remitir el saldo de la pena de tres años de libertad asistida especial impuesta a un adolescente, cuando aún faltaba por cumplir más de un año de dicha sanción. El fundamento de la decisión se basa en el cumplimiento de gran parte de los objetivos del plan de intervención individual, la reinserción laboral del adolescente, la cesación de conductas delictivas, entre otros aspectos. Sin duda influye en la decisión el hecho que el joven deba iniciar inmediatamente el cumplimiento de otra condena de libertad asistida especial, circunstancia que demuestra, en todo caso, el potencial de estas instituciones de la ley 20.084 (sustitución y remisión de condena) para lograr soluciones satisfactorias y racionales durante la ejecución de las sanciones.

b) Argumentación relevante del fallo

A la solicitud de la defensa de remisión de la condena, según lo ya expuesto la situación del sentenciado, actualmente mayor de edad, condenado en esta causa a 3 años de libertad asistida especial iniciando el cumplimiento en julio del 2007 a la fecha del informe que se tiene a la vista de noviembre del 2008 registraba un cumplimiento de 352 días, defensa sostiene que es dable la remisión de la condena del saldo de la condena inicialmente impuesta, arguyendo que se han dado cumplimiento a los objetivos pretendidos en su imposición, se destaca la reinserción laboral que ha desempeñado Gallardo y la ajenidad a cualquiera otra infracción con posterioridad a Julio de 2007, ha participado en la actividad de red comunitaria, asistencia a curso de conducción, obtuvo su licencia de conducir, inicio y finalizó curso de ayudante de electromecánica ofrecido por Otec Fundesval de una duración de 6 meses. Se tiene a la vista el informe de sanción que emana el 01/12/2008 por el delegado del PLAE don Gonzalo Morantes Moncada y su directora Sandra Pineda Ramírez que en el acápite del Consejo Técnico del Programa dan cuenta que en la sesión de análisis del 21/11/2008 se ha evaluado el avance del Plan de Intervención del Joven quien presenta un avance de ejecución superior al 90% de sus objetivos, manteniendo una conducta de cumplimiento satisfactoria sin reincidencia de las conductas que condujeron a la situación actual, solicitando con apego al artículo 55 de la Ley 20.084 la remisión de la condena, solicitud que es cabalmente sostenida por la Defensora Penal Juvenil en esta audiencia doña Sandra Zamora, el menor en forma previa a la condena que hoy cumple iniciada en Julio del 2007, fue condenado en causa Rol 4820-2004 del 2º Juzgado de Letras de Osorno a 3 años de Libertad Asistida Especial la que deberá comenzar a cumplir. Por lo anteriormente dicho se acoge la solicitud de la defensa y se remite con esta fecha el saldo de la pena impuesta en la presente causa, decretando el día de hoy el finiquito de su relación judicial, a fin de permitir en forma inmediata el cumplimiento de la libertad asistida especial por 3 años que le fue impuesta en el Juzgado de Garantía de La Unión en la causa 187-2008 a contar del 18/04/2008. Oficio N° 1983-2009.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

18. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. CONCEDE REMISIÓN DE CONDENA. LA LIBERTAD ASISTIDA, ES UNA SANCIÓN; Y COMO TAL, HABIÉNDOSE CUMPLIDO SU OBJETIVO, NO VE EL TRIBUNAL MOTIVO PARA MANTENERLA EN EL TIEMPO. EL INFORME DE LA INSTITUCIÓN COLABORADORA DEL SENAME ES SUFICIENTE PARA LO DISPUESTO EN EL ART.55 INC.2 DE LA LEY 20.084.	
RIT	4393-2008
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Resolución que concede remisión de condena
Fecha	31 de marzo de 2009

a) Principales aspectos del caso

El Juzgado de Garantía de San Bernardo, respecto de un adolescente condenado a 541 días de libertad asistida, accedió a la petición de remitir el saldo de dicha pena, cuando llevaba poco menos de un año de cumplimiento de la misma. La resolución merece destacarse por dos aspectos:

- El Tribunal, en relación con el requisito exigido por el Art.55 inc.2 LRPA, es decir, "contar con un informe favorable del Servicio Nacional de Menores", concluye que, en este caso, el SENAME actúa a través de la respectiva institución colaboradora, por lo que el Informe evacuado por dicha institución satisface el requisito aludido.
- El tribunal comparte el argumento de la defensa, en cuanto al peligro de "confundir las sanciones con una suerte de beneficios para el imputado", afirmando que la libertad asistida es una sanción y se ya se cumplieron los objetivos pretendidos con ésta se cumple el requisito sustantivo para otorgar la remisión de condena.

b) Argumentación relevante del fallo

Primero, la parte jurídica, efectivamente el artículo 55 de la Ley 20.084, exige como requisito habilitante, para poder resolver sobre la remisión, un informe favorable del Sename y efectivamente el reglamento de la Ley 20.084, establece en los artículos 42 y siguientes que las sanciones y medidas no privativas de libertad serán ejecutadas en los programas e instituciones colaboradoras acreditadas ante el Sename, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 20.032 y su reglamento y la Ley 20.084.

Que el artículo siguiente señala que para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 20.084, el Sename enviará trimestralmente al Ministerio de Justicia, información de los centros y programas, la que contendrá los siguientes datos: nombre de institución, identificación del centro, etc. En razón de ello, estimo que el artículo 55 debe ser analizado en relación al reglamento de la Ley 20.084, en que establece la forma en que el Sename efectivamente ejerce la labor que la Constitución y las Leyes le ha establecido y que en este caso lo hace a través de los órganos colaboradores, como lo dice el reglamento, los que deben estar constantemente enviando, cuyo características, cuyo nombre, cuyos datos deben ser, trimestralmente, actualizados. En razón de ello, estimo que el informe de Asociación Cristiana de Jóvenes, corporación de desarrollo social, cumple los requisitos en cuanto a que el delegado de libertad asistida, en cuanto está debidamente acreditada ante el Sename. Atendiendo el fondo, el artículo 55 establece como elemento esencial para determinación de esta resolución, el que se hayan dado cumplimiento a los objetivos pretendidos con su imposición, con la imposición de la pena, siendo aplicable lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 53, en cuanto al procedimiento, que en este caso la delegada ha señalado con bastante claridad que se han cumplido los objetivos, también debo considerar el paso del tiempo, porque el tiempo transcurrido también es importante, aunque un delegado pueda intentar convencer al Tribunal de que en un mes se cumplen los objetivos, evidentemente esto no podrá ser considerado, mas si ha transcurrido un

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

año completo de ello, puede ser absolutamente lógico que ello sea así, también tomando en consideración los antecedentes propios del mismo sentenciado, y que la remisión no le afectará, en cuanto a que hay una actividad, con la cual está siendo beneficiado, que es aprender a conducir y tener su licencia de conducir, no va a ser interrumpida con ello. Que efectivamente coincide el sentenciador de este Tribunal con la defensa, en cuanto a la tentación de la suerte de paternalismo o tutelaje, es decir, confundir las sanciones con una suerte de beneficios para el imputado, y en ese sentido no debe perderse la esencia de lo que es una libertad asistida, es una sanción; y como tal, habiéndose cumplido su objetivo, no ve el Tribunal motivo para mantenerla en el tiempo, porque, si bien es cierto, aparentemente podría ser beneficioso para él, es de todas maneras una sanción restrictiva de libertad, el artículo 55, así lo ha establecido.

En razón de todos estos antecedentes, doy lugar a lo solicitado por la defensa y por lo tanto decreto la REMISIÓN DE LA CONDENA impuesta a B.A.D.A., por haber cumplido con los objetivos pretendidos con su imposición, conforme al artículo 55 de la Ley 20.084.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

19. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. DECRETA REMISIÓN DEL SALDO DE LA CONDENA. SE HAN CUMPLIDO LOS OBJETIVOS DEL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL, DESTACÁNDOSE SU INSERCIÓN LABORAL.	
RIT	9921-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Resolución que concede remisión de condena
Fecha	23 de febrero de 2010

c) Principales aspectos del caso

Se concede la remisión del saldo de la condena de libertad asistida especial que cumplía un adolescente, en razón del cumplimiento de los objetivos planteados en el respectivo plan de intervención de individual, siendo, sin duda, su inserción laboral y el apoyo de su familia los elementos fundamentales que motivaron la decisión, además del transcurso de más del 80% de los tres años a que fue condenado originalmente.

d) Argumentación relevante del fallo

De acuerdo a lo que ha expuesta la señora delegada, y los demás intervinientes, se han cumplido cabalmente los objetivos planteados en el plan de intervención individual presentado para el joven, A.M.R., que de otra parte como antecedente calificado y que permitirán adoptar la decisión de remisión de condena, se tiene presente la circunstancia que el joven se encuentra trabajando, luego de un exitoso proceso de práctica profesional razón por la que fue contratado para ejercer funciones laborales y además se aprecia durante el proceso del cumplimiento de la sanción ha tenido disposición para abordar cada uno de los módulos y objetivos planteados en su plan de intervención, advirtiéndose además una red apoyo que ha estado presente y ha sido partícipe también de las actividades establecidas en el plan originalmente previsto. En consecuencia, se hace aconsejable y pertinente REMITIR el saldo de CONDENA que afecta al joven A.J.M.R., de 215 DÍAS.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)